

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

La figura de los medios alternos de solución de controversias en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México

Autor: Saul Martínez Octaviano

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Ricardo Olmos Olvera**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

LICENCIATURA EN DERECHO

TITULO:

**LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN EL NUEVO SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO**

TESIS

Para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

SAUL MARTINEZ OCTAVIANO

ASESOR DE TESIS:

LIC. RICARDO OLMOS LOMBERA

CLAVE 16PSU0044K

ACUERDO No. LIC 100410

MORELIA, MICH., MAYO 2016



AGRADECIMIENTO:

AGRADEZCO A DIOS POR TODO...

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece.

Filipenses 4:13

Siempre fue la inspiración de mi vida.

*Agradezco a mis padres por haberme instruido en el
correcto camino, sin su paciencia no hubiera sido
posible.*

*A mi hermana por haber creído en mí, cuando todos
dudaron de mí.*

*A mi esposa por haberme ayudado y ser la ayuda
idónea.*

A mi hijo por su hermosa sonrisa.

A mi hermano, por darme una palabra de aliento.

*A mis hermanos menores porque me han obligado a ser
el ejemplo para su vida.*

*Al Licenciado Daniel Ortiz Silva, por haberme permitido
ser su discípulo y haber compartido conmigo todos y
cada uno de sus conocimientos.*

*Al Licenciado Ricardo Olmos Lombera por haberme
dado confianza y ayuda en la elaboración de la tesis.*

*A mi familia en general, porque siempre han estado
conmigo, en especial en los momentos malos, han
estado conmigo.*

Todos y cada uno han sido parte de mi vida,

GRACIAS.

ÍNDICE

“LA FIGURA DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO.”

INTRODUCCION.....	6
JUSTIFICACIÓN.	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	10
HIPOTESIS.	12
OBJETIVOS.	13
CONCEPTOS Y TEORIAS.....	14
METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN.	16
CAPITULO I INTRODUCCION A LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.....	16
MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL MEXICANO DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS..	16
REFORMA CONSTITUCIONAL.	19
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MECANISMOS ALTERNOS... ..	20
ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO.....	23
CAPITULO II DERECHO COMPARADO.	31
BREVE RESEÑA DE DERECHO COMPARADO.	31
LOS MECANISMOS ALTERNOS EN EL SISTEMA JURIDICO CHILENO Y PERUANO.	40
SISTEMA CHILENO.....	41
SISTEMA PERUANO.....	47
TENDENCIA INTERNACIONAL HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	49

CAPITULO III MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.	53
INTRODUCCION A LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.	53
MEDIDAS ALTERNAS QUE CONTEMPLA LA LEY DE MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.....	56
LA MEDIACION.....	57
CARACTERISTICAS DE LA MEDIACION.	58
PRINCIPIOS DE LA MEDIACION.	59
LA CONCILIACION.	63
CARACTERISTICAS DE LA CONCILIACION.....	66
JUNTA RESTAURATIVA.....	67
SOLUCIONES ALTERNAS QUE CONTEMPLA EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	69
ACUERDOS REPARATORIOS.....	69
DEFINICION.....	69
PROCEDENCIA.	71
TRAMITE.....	72
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.	75
DEFINICION.....	75
REQUISITOS PARA DECRETARSE.	76
CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	76
TRAMITE.....	78
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	80
REGULACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	81
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	81
CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	83
CRITERIOS GENERALES PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	90
ALGUNOS MOMENTOS DONDE SE PUEDE PRESENTAR MECANISMOS ALTERNOS.....	94
FASE DE INVESTIGACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.....	95
AUTO DE VINCULACION A PROCESO.....	95

CAPITULO IV APORTACIONES AL SISTEMA DE JUSTICIA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS.....	96
LOS METODOS ALTERNOS CON ENFOQUE RESTAURATIVO COMO CAMBIO SUSTANCIAL.....	96
EFICACIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS.	104
LA IMPORTANCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS COMO ALTERNATIVA DE JUSTICIA.	108
CUESTIONAMIENTO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO.	110
PERCEPCION CIUDADANA SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	112
ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS...	114
JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.....	117
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.....	123

**“LA FIGURA DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCION DE
CONTROVERSIAS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
ACUSATORIO EN MÉXICO.”**

INTRODUCCIÓN

Con las actuales reformas se ha abierto la posibilidad al acceso de los medios de solución de controversias lo anterior, derivado de la a interpretación del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, del 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con lo que se pueda privilegiar la responsabilidad personal, el respeto y la utilización de la

negociación, como forma de comunicación asistida y alternativa para un desarrollo colectivo y sinérgico.¹

Con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los mexicanos, la búsqueda de mecanismos alternativos, de ahí que en nuestras legislaciones haya surgido una diversidad de medios como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, justicia restaurativa, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, etcétera.

Es importante señalar que la figura del delito se visualiza como un conflicto entre partes, por lo que las mismas se podrán intentar resolver los conflictos sin invocar la función punitiva del Estado. Es decir, a través de procedimientos sustentados en la oralidad, economía procesal y confidencialidad.

Existen varios Mecanismos Alternos de Solución de Controversias entre ellos la conciliación y la mediación, los acuerdos reparatorios etc. estos métodos se llevan a cabo por las partes en conflicto y con la intervención de un tercero imparcial y su finalidad es resolver un problema mediante un acuerdo entre las partes involucradas. En el caso de la mediación el tercero funge como intermediario, siendo su función la de propiciar la comunicación y entendimiento mutuo entre las partes. En el caso de la conciliación, el tercero interviniente además de las funciones propias de la mediación, puede ofrecer soluciones al conflicto mediante propuestas basándose en criterios objetivos; mientras que el procedimiento restaurativo es un mecanismo que busca el resarcimiento del daño, mismo que se establece mediante un acuerdo alcanzado por las partes afectadas y por el imputado. En este mecanismo el facilitador interrogará a las partes y, en su caso, registrará el acuerdo alcanzado por las

³ ¹Tesis:III.2o.C.6K(10a.),SemanaoJudicialde laFederaciónysuGaceta,DécimaÉpoca,Tomo3, octubre de2013,p.1723yTesis:PC.III.P.J/1P(10a.),SemanaoJudicialde laFederaciónysuGaceta,DécimaÉpoca, Tomo11,mayode2014,p.133.

mismas; estos son algunos de los ejemplos de los mecanismos alternos; por lo que el empleo de estos se plantea para hacer efectivo el derecho a una justicia rápida y al alcance de todos, siendo un derecho constitucional el poder optar por un mecanismo alternativo para solucionar cierto conflicto.

JUSTIFICACIÓN.

Es de suma relevancia el estudio de dicho tema ya que es una parte sustancial del nuevo sistema de justicia penal la implementación de los mecanismos alternos de solución de controversias ya que con estos se pretende realmente la reestructuración del tejido social, y no simplemente un castigo al que cometa cierto delito.

La eficiencia del sistema de justicia se ve reducida ya que sus resoluciones no se cumplen en la proporción que debieran, por lo cual debilita la administración de justicia, principalmente en materia penal, pues solo el 10% de los delitos son materia de averiguación y ni siquiera el 6% llega a los tribunales², y muchas veces el sistema penitenciario más que readaptar etiqueta y capacita a la persona que compurga una penal para delinquir en cuanto salen en libertad, además de que dichos individuos son desvinculados de sus familias y rechazados por la sociedad.

Derivado de lo anterior podemos concluir que nos encontramos en una crisis de procuración y administración de justicia por lo que resulta necesaria la implementación de nuevas formas procesales para resolver los defectos de los actuales procedimientos penales, por enumerar algunos tenemos la duración de los procesos, la corrupción de los operadores y la falta de intervención de la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal.

² Gonzalo Armienta Hernández , El juicio oral y la justicia alternativa en México, 2011, editorial Porrúa, página 19

Por lo que la Justicia Restaurativa es una visión alternativa al proceso penal, pues resulta de vital importancia un mecanismo que brinde una solución alternativa al enfrentamiento de las partes mediante un juicio en la que se permita el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas porque se puede llegar a detener la problemática y brindar nuevas medidas de solución de los conflictos donde se logre dar una verdadera reparación integral del daño.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Mediante reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en México se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

En cuanto a la reforma sobre el sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

Como se advierte, el nuevo texto constitucional en la parte que nos ocupa, por una parte es genérico aun cuando en el mismo párrafo se relaciona con el sistema procesal penal acusatorio, por lo que es referente necesario precisar la modificación del artículo 18 que establece:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Las formas

alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...".³

Nuestro sistema de justicia se caracterizaba por la burocracia, el personal con poca capacidad, la falta de rapidez en la resolución de expedientes, siendo además un sistema costoso e ineficiente, sin mencionar la demora y mala administración del ministerio público al momento de integrar los expedientes, lo que trae como consecuencia una falta de justicia y que la sociedad se encuentre con un muy mal concepto de nuestro sistema de justicia penal, de dicho problema nace la necesidad de mecanismos alternos de solución de conflicto.

³Publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha mencionada. (18 de junio de 2008).

HIPOTESIS.

Los métodos alternos de solución de controversias juegan un papel importante en la reducción temporal y cuantitativa de los procesos, así como en el enfriamiento del conflicto y en la efectiva reparación del daño, también independientemente de los beneficios que conlleva la aplicación de los mecanismos alternos juegan una parte importante para evitar la saturación del sistema.

Asimismo los mecanismos alternos son básicos para otorgar una auténtica participación a la víctima y de la misma manera darle la oportunidad al imputado de resolver el conflicto sin ir a juicio oral, siendo la única limitante los delitos graves en los que nuestra legislación todavía no contempla dichas formas de resolución de conflictos.

Se estima que los medios alternos son una verdadera forma de justicia pues se atiende a las pretensiones de la víctima u ofendido y por parte de la persona que haya cometido el delito se le da la oportunidad de resarcir el daño y con esto evitar una pena privativa de la libertad, por lo que mediante las salidas alternas se trabaja en la reparación del daño que es algo realmente necesario, pues si bien muchas veces se pretende una sentencia condenatoria por parte de la víctima u ofendido, esta no es muy efectiva si lo que se estima es restablecer el tejido social, por ejemplo en el caso de que el imputado sea un vecino o alguien con el que necesariamente se tenía una convivencia; asimismo en los casos de robo sin violencia por ejemplo, muchas veces es más efectiva que se repare el daño y sea restituido o repuesto el bien materia del delito al desgaste de un juicio, el tiempo, dinero, etc. y al final a no se haya restablecido las cosas al estado anterior a la comisión del delito, que esto, podría haberse aproximado mediante la justicia restaurativa, es decir, un mecanismo alterno de solución de controversias donde el castigo pueda ser sustituido por la aceptación de la responsabilidad de los hechos conflictivos y la búsqueda de métodos para su mejor solución.

Con estas formas de solucionar los conflictos se puede abrir la posibilidad de una negociación en la que se pueda lograr un beneficio real y efectivo, con lo que también se pretenda el descongestionamiento del sistema de administración de justicia, siempre respetando y procurando el respeto de los derechos humanos.

OBJETIVOS.

Con la presente tesis, se pretende abordar los mecanismos alternos de solución de conflictos que nuestra legislación contempla y demostrar que estos realmente aportan y son una fuente de verdadera justicia, es un tema novedoso y que desde hace algunos años se implementó en nuestro país y que ahora se le pretende dar un gran peso en este nuevo sistema de justicia acusatorio oral.

Este trabajo tiene como objetivo principal el análisis de las formas alternas de por lo que se pretende ofrecer algunas reflexiones respecto aplicables a la materia penal y la legislación relativa, desde una perspectiva doctrinal y crítica sobre las formas de intervención en la resolución de controversias, analizándose la reforma constitucional penal, Código Nacional de Procedimientos Penales y, principalmente, de la nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, con lo que se hace posible armonizar nacionalmente a los Mecanismos alternos en esta materia.

Con base a lo antes expuesto se presenta este trabajo encaminado a resaltar la forma en que se han implementado los medios alternativos de resolución de conflictos como medida complementaria en los ámbitos de impartición de justicia previstos por la legislación mexicana

Se pretende evaluar si se trata de medios que materialmente conlleven un desahogo de los procedimientos penales que diariamente se presentan en

las instancias judiciales respectivas, ya que los mecanismos alternos de solución de controversias se han generado como medidas de solución complementarias a la administración de justicia.

CONCEPTOS Y TEORIAS.

ACUERDOS REPARATORIOS: Los acuerdos preparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.⁴

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO: Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.⁵

ACUERDO: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley.⁶

⁴Código Nacional de Procedimientos Penales. (05 de 03 de 2014). Diario Oficial de la Federación .

⁵Código Nacional de Procedimientos Penales. (05 de 03 de 2014). Diario Oficial de la Federación .

⁶Código Nacional de Procedimientos Penales. (05 de 03 de 2014). Diario Oficial de la Federación .

MEDIACIÓN: Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.⁷

CONCILIACIÓN: Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.⁸

JUNTA RESTAURATIVA: La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.⁹

⁷Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales . (29 de 12 de 2014). Diario oficial de la Federación .

⁸Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales . (29 de 12 de 2014). Diario oficial de la Federación .

⁹Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales . (29 de 12 de 2014). Diario oficial de la Federación .

FACILITADOR: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos.¹⁰

METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Método analítico
- Método propositivo.

Los tipos de investigación a emprender serán, la documental misma que se basará en la consulta de bibliografía referente al tema, igualmente se implementara la investigación documental y como parte fundamental se consultarán normas jurídicas tales como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como diversas legislaciones que nos hagan alusión al temam, entre otros.

¹⁰Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales . (29 de 12 de 2014). Diario oficial de la Federación .

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN A LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL MEXICANO DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Mediante reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer lo siguiente:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”

Otro precepto del nuevo texto constitucional que abre las puertas a los medios alternos es el artículo 20, en su apartado A:

“...Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determina la ley..”

Por lo que ahora se deberá exigir al Ministerio público decisiones más argumentadas para favorecer el principio de oportunidad, también con este nuevo texto constitucional se pretende descongestionar la administración de justicia que se encuentra al borde del colapso, y por la transcendencia que caracteriza la materia penal es de suma importancia encontrar otra forma paralela a la judicial, para que al igual que Estados Unidos, gran parte de los juicios se resuelvan a través de un mecanismo alterno, en este ejemplo, el 95% de los casos en Estados Unidos no llegan a un juicio. Y esto va a traer como consecuencia que el juzgador se aboque con más eficiencia a los casos importantes y a los delitos graves que no se contemplan los mecanismos alternos.

Los novedosos medios alternos de solución de conflictos en México es una visión novedosa desde la cual se pretende encontrar una solución a las controversias de manera neutral tomando en cuenta tanto a la víctima como al imputado

Para la entrada en vigor de la reforma de mecanismos alternativos tratándose del sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

En México, en más de la mitad de las entidades federativas que lo conforman se han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias, ello con la finalidad de impulsar reformas legales y procesales e inclusive se han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas.¹¹

Para comenzar a definir y establecer si son eficientes y necesarios los mecanismos alternos de solución de controversias es importante plantearnos ciertas preguntas como:

- ¿Se debe confiar en los tribunales como única forma de resolver un litigio?
- ¿Todos los procedimientos desahogados en un tribunal son estrictamente legales?
- ¿Vale la pena el costo, el tiempo y el desgaste que conlleva un litigio ante tribunales?

Las siguientes las resolveremos a lo largo de este trabajo de investigación pero debemos apreciar a los medios alternativos como desde dos ópticas, la primera en modo amplio que comprenden las alternativas paralelas al sistema de administración de justicia que permite a los particulares resolver las controversias de manera privada y en sentido restringido, se trata de aquellos mecanismos encaminados a solucionar las controversias entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas, o bien, a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuven en la

¹¹ MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Elaborado por: José Guillermo Cuadra Ramírez

solución alterna a los conflictos. Los principales medios alternativos para la solución de conflictos son la mediación, la conciliación y el arbitraje.

REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL DE 2008

Nuevo modelo de Justicia Penal	
Plano compuesto por los enunciados jurídico-constitucionales que no forman parte del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, conforme a la reforma constitucional publicada en el Diario	Plano compuesto por los enunciados jurídico-constitucionales del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, conforme a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la
Artículo 16, párrafos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, y 17.	Artículo 16, párrafos dos ⁷ y trece;
Artículo 17, párrafos 1, 2, 5 y 7;	Artículo 17, párrafos tres, cuatro y seis
Artículo 18;	Artículo 19;
	Artículo 20; y
Artículo 21, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10.	Artículo 21, párrafo siete
Artículo 22;	
Artículo 73, fracciones XXI y XXIII;	
Artículo 115, fracción VII; y	
Artículo 123, apartado B, fracción XIII.	
VIGENCIA	
En vigor a partir del 19 de junio de 2008	Se estableció un plazo de 8 años ⁸ para que la federación y las entidades federativas adecuen sus sistemas jurídicos y lo adopten, por lo que su

¹²

¹²formas de terminación anticipada en el procedimiento penal acusatorio, Óscar Gutiérrez Parada
Gobierno Federal, Segob.

La vigencia de los dispositivos según se trate de uno u otro conjunto: el primer núcleo entró en vigor el 19 de junio de 2008, es decir, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En cambio, el segundo núcleo, es decir, el conformado por el Sistema Procesal Penal Acusatorio irá entrando en vigor conforme la federación y los gobiernos locales lo adopten, teniendo un plazo de 8 años para hacerlo.

En contraste con la justicia alternativa como parte de la Justicia Penal genérica que va entrando en vigor conforme se vaya adoptando el Sistema Procesal Penal Acusatorio, la justicia alternativa en materia de sistema integral de justicia para adolescentes, entró en vigor el 19 de junio de 2008, ya que el párrafo seis del artículo 18, y en general todo el numeral, forma parte del plano normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 y que entró en vigor el día siguiente, es decir, el 19 de junio de 2008.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MECANISMOS ALTERNOS

Es precisamente dentro del digesto cuando aparece formalmente establecida la figura del arbitraje pues en la antigüedad los conflictos se resolvían mediante la venganza.

En el título VII del libro IV del digesto encontramos como tema “De receptis, qui arbitrium receperunt ut sententiam dicant” a lo que José F. Merino Merchan y José M Chillón Medina comentan que Cicerón remarcaba las ventajas del arbitraje para escapar de la dura ley; por lo que fuera del procedimiento jurisdiccionales se podía resolver los conflictos mediante resoluciones de un tercero elegido por las partes. Los autores que analizaron esta figura del derecho Romano hacen una análisis del procedimiento a lo que mencionan que “En efecto se desdobra el arbitraje en el derecho romano

en dos convenios o pactos pretorios, protegidos por acción: A) El *compromissio facti*, en virtud del cual dos contendientes acuerdan encomendar la resolución de un litigio, no al fallo de la autoridad pública competente sino a la decisión de una tercera persona, lo relevante del pacto compromisorio romano se encuentra en la cláusula penal adherida al compromiso, para el caso que una de las partes no cumpliera lo ordenado por el árbitro, lo que otorgaba al laudo arbitral eficacia jurídica directa... B) El segundo convenio que integra el arbitraje es el *receptum arbitrii*, en virtud del cual el árbitro se viene a obligar respecto a las partes que lo han designado.

De acuerdo a Juan Iglesias en el Derecho Romano el arbitraje se definía como un contrato por virtud del cual las partes acuerdan someter la cuestión controvertida a la decisión de un particular, que ellas mismas designan. Se puede considerar que el arbitraje en el derecho romano se regía por los principios de oralidad y de inmediatez.

El referido Juan Iglesias señala que “En el derecho romano es posible un proceso arbitral exclusivamente fundado en el acuerdo de voluntades de las partes sin la intervención de un magistrado y que este se llevaba a cabo en base a una *promissio* entre las partes y un *receptum arbitrii* por parte del árbitro. Señala este autor que el edicto pretorio agrupa bajo la figura de *receptum arbitrii* precisamente lo que se le denomina el *receptum arbitrii*, por el cual una persona elegida como árbitro, en virtud del *promissio*, se obliga a dictar un fallo o laudo sobre cuestiones controvertidas. Una vez aceptado el arbitraje, el *arbitex ex compromisso* debe dirimir la controversia.

A finales del siglo IV surgió la *episcopalis audientia* por la cual las controversias se resolvían mediante el arbitraje de los obispos cuyos laudos se ejecutaban ante los tribunales oficiales y se limitaban a asuntos de religión en donde intervenían clérigos.

Las Instituciones de Derecho Civil de Castilla ya definían al árbitro como “... los jueces avenidores, que son escogidos y puestos por las partes para librar

la contienda que es entre ellos. Estos son de dos maneras: unos nombrados por las partes para que juzguen según derecho; y otros puestos por ellas como amigos para componer el asunto que se les fía.

Por lo que hace a las partidas, estas en las leyes 23 a la 35 del título IV de la partida III así como las leyes 106 y 107 partida III, título 18 puntualizan con mayor precisión la figura del arbitraje mencionando que existían los avenidores que decidían el derecho y los arbitadores que eran los amigables componedores.

El compromiso arbitral debía señalar, los nombres de las partes, nombre de los árbitros, pleito o asunto que deberá resolver, la promesa de acatar el laudo, otorgamiento de poder al árbitro para juzgar, pena convencional para la parte que no cumpla y la renuncia a la ley.

En la edad media tiene una particular importancia el arbitraje ya que la burguesía encargada de las transacciones comerciales requería que la solución de sus problemas fuera ágil pues la justicia del Rey era demasiado lenta. Posteriormente en el fuero juzgo se recoge la figura del árbitro considerándolo de acuerdo a Merino Marcán y Chillón Medina una especie de juez.

Por lo que hace a la Constitución de Cádiz de 1812 se establecía en su artículo 280 que ningún español podía ser privado del derecho a resolver sus diferencias mediante el arbitraje y la posibilidad de impugnar el laudo siempre que las partes no hubieren renunciado a ese derecho.

En la historia reciente de la normatividad española se expidió la ley de arbitraje el 22 de diciembre de 1953, la cual sólo se aplica a arbitrajes de derecho privado, dicha ley se mantiene sin modificaciones hasta el 5 de diciembre de 1988, año en el que se promulga una nueva Ley de Arbitraje, pero es hasta el año 2003 con la Ley de Arbitraje 60/2003 cuando se regula en España en forma unitaria el arbitraje interno y el arbitraje internacional.

Por lo que hace a la figura de la mediación, desde las 12 tablas se contempló esta figura, haciendo referencia a la obligatoriedad de que convinieran las partes dentro del juicio. Junco Vargas refiriéndose a los antecedentes de la mediación, menciona la sentencia de casación de 15 de diciembre de 1948 del Tribunal Supremo del Trabajo de Colombia dentro de la cual se efectúa un estudio pormenorizado de las referencias de la mediación:

“También en España, en una Instrucción dirigida a los corregidores el 15 de mayo de 1788, se les había ordenado que evitaran, en cuanto de ellos dependiera y les fuera posible, los pleitos procurando la avenencia entre las partes a objeto de que se compusieran amistosa y voluntariamente, para lo cual deberían hacer uso aquellos funcionarios de la persecución, y no dando por terminado su intento sino hasta después de emplear todos los medios persuasivos, cuando encontrasen completamente irreconciliables y muy enconados los ánimos de los litigantes, de suerte que fuese necesario llegar a la vía judicial para que el juez o tribunal resolviesen.”

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

Los sistemas de administración de justicia en nuestro país, tanto del fuero común como federal, han tenido un gran avance en la reducción de la corrupción de sus operadores. Del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, se desprende que la impartición de justicia debe:

- a) Impartirse en plazos y términos que fijen las leyes.
- b) Emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- c) Proveer invariablemente servicio gratuito.

Existe varios factores como insuficiencia de tribunales para atender la cantidad de juicios que son tramitados por los particulares y que se someten al conocimiento de los juzgadores, así como el descuido, el abandono o la el alargar el proceso como estrategia que realizan los litigantes que representan los intereses de la sociedad, siendo así como la sobrecarga y la inadecuada representación, ocasionan que no se imparta la justicia ni siquiera en los términos que las leyes señalan, mucho menos de la calidad que se requiere ni apegados a los principios consagrados en la constitución, esto en detrimento de la percepción que los ciudadanos tienen sobre el quehacer de los tribunales.

De lo antes señalado, se genera que las resoluciones emitidas suelen dilatarse demasiado, en muchas ocasiones los juicios duran hasta años; mientras que las partes gastan dinero, esfuerzo, energía en un litigio, y su prolongación ocasiona desconfianza, además de la percepción de denegación de justicia, ya que se pierde una de las características esenciales asignadas al sistema, como es la prontitud; claro está, con frecuencia, debido a factores ajenos a los responsables de impartir justicia.

Para que la justicia sea completa e imparcial, no basta con la capacidad y la rectitud, también es necesario que el Estado proporcione los medios adecuados para que los administradores de justicia puedan realizar su labor como corresponde; con esto me refiero a la infraestructura adecuada, la cantidad de personal idónea y capacitación constante;

Los juzgadores para emitir sus resoluciones, deben tomar en consideración las aportaciones, en lo referente a los hechos como en lo que toca al derecho, que provean las partes y sus representantes, siendo frecuente que el legítimo titular de un derecho o la persona inocente, sean legítimamente representados por personas que, aun cuando han obtenido un título

profesional, son ineptas o se han corrompido, al grado de no lograr acreditar los extremos de sus acciones y excepciones, o bien, la inocencia de su defendido, por lo que no se logra que las resoluciones de los tribunales integren los ingredientes indispensables para materializar la justicia, como el hecho de que las resoluciones sean completas e imparciales, por lo que no se logra materializar el principio de dar a cada quien lo que le corresponde.

Por último, aunque la impartición de justicia es gratuita, su acceso no lo es, pues quien la reclama, por lo general, debe contratar profesionales del derecho, recabar material probatorio y, en su oportunidad, promover su desahogo, cuyo costo inhibe su ofrecimiento, aunque resulten indispensables para acreditar los extremos de los planteamientos requeridos para dar certeza de los hechos y la procedencia del derecho.

En este contexto, la impartición de justicia es percibida por la ciudadanía en general, como lenta y costosa, cuestionándose su imparcialidad, precisamente, porque la razón termina por asignársele a quien, por contar con mejor abogado, acredita los extremos de sus afirmaciones, sin que necesariamente éstas reflejen la verdad real.

Que un tercero decida por los justiciables, difícilmente producirá la percepción de que a cada quien se le ha dado lo que en justicia le corresponde, ya que, a menudo, el ganador experimenta, como ya se señaló, la sensación de pérdida, ya sea en la magnitud de sus pretensiones o por las erogaciones realizadas, y qué decir de quien pierde que, con frecuencia, termina por responsabilizar al sistema de justicia de las consecuencias de lo que le ha sucedido.

Cabe precisar que Gustavo Fondevila, el año 2006 señaló que, en los últimos años, las críticas al sistema de administración de justicia, se

enfocaron regularmente en cuatro aspectos: costos, demora, complejidad y calidad de servicios prestados. Que el sistema legal es costoso, lento y excesivamente complejo para importantes sectores de la población que no pueden acceder adecuadamente al servicio.¹³

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 constitucional apartado B y C señalan los derechos tanto de la víctima como del imputado, los cuales son importantes analizar a la luz del deber de incluir que las partes tienen el derecho a que se les informe o a acceder a algún mecanismo para la solución del conflicto.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia

¹³ Justicia Alternativa y El Sistema Acusatorio, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal

organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

CAPÍTULO II

DERECHO COMPARADO

BREVE RESEÑA DE DERECHO COMPARADO

Este es uno de los antecedentes de las formas de terminación anticipada de la investigación ministerial y del proceso penal. A decir de Wilfredo Iván Ayala Valentín:

El proceso de terminación anticipada según la doctrina tiene sus antecedentes jurídicos en: a) El Plea Bargaining o acuerdo negociado norteamericano, b) El Patteggiamento Italiano; y c) Los Preacuerdos y Negociaciones Colombianos. El Plea Bargaining es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento en la medida que los sujetos procesales se otorgan recíprocas concesiones, el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Público negocia una posible reducción considerable de pena; por su parte el Patteggiamento italiano precisa que el imputado y fiscal solicitan al juez que tras el

reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito impongan la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio, así mismo, se debe cumplir dos requisitos: primero que el quantum de la pena objeto del acuerdo no supere los cinco años y segundo que el imputado no tenga la condición de delincuente habitual; y finalmente los preacuerdos y negociaciones colombianos cuyos beneficios giran en la reducción de hasta una mitad de la pena imponible y la posibilidad de eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva, algún cargo específico etc., precisándose que una vez aprobado el preacuerdo por el juez este procederá a convocar a las partes para dictar la sentencia correspondiente.”

Existen movimientos internacionales sobre la necesidad de implementar sistemas de justicia alternativa y que han tenido una fuerte incidencia en Latinoamérica.

Dichos movimientos han estado cuestionando los sistemas de justicia penal desde hace aproximadamente una década y media y a partir de tales cuestionamientos han propugnado por el establecimiento de figuras de justicia alternativa.

Los frutos más visibles de esos movimientos son dos resoluciones del Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas, 2000/14 y 2002/12, y una declaración derivada del Seminario “Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina”, celebrado en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, los días 21 al 24 de septiembre de 2005.

Esta resolución lleva como título “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal”, y fue aprobada el 27 de julio de 2000. Su texto es el siguiente:

“El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1999/26 de 28 de julio de 1999, titulada

“Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia retributiva en materia de justicia penal”, en la que pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia retributiva,

Tomando nota de los debates sobre justicia retributiva efectuados durante el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, en relación con el tema del programa titulado “Delincuentes y víctimas: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia”,

Reconociendo que la aplicación de medidas de justicia se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados a procesar a los presuntos delincuentes,

1. Toma nota de la presentación de elementos de un anteproyecto de Declaración de Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal, incluida como anexo de la presente resolución;

2. Pide al Secretario General que solicite observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal, incluida la conveniencia de elaborar un instrumento como los elementos de un anteproyecto de declaración que figuran en el anexo de la presente resolución y sobre el contenido de dicho anteproyecto;

3. Pide también al Secretario General que, a reserva de la

disponibilidad de contribuciones voluntarias, convoque una reunión de expertos, seleccionados con el criterio de la representación geográfica equitativa, para examinar las observaciones recibidas y formular propuestas de medidas ulteriores en relación con la justicia retributiva, incluida la mediación, así como estudiar la posibilidad de elaborar un instrumento como una declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva, teniendo en cuenta los elementos de un anteproyecto de declaración contenidos en el anexo de la presente resolución;

4. Pide asimismo al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 11º período de sesiones, sobre las observaciones recibidas y los resultados de la reunión de expertos;

5. Invita a la Comisión a que adopte medidas en su 11º período de sesiones, sobre la base del informe del Secretario General;

6. Hace un llamamiento a los Estados Miembros para que, sobre la base de los resultados del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, sigan intercambiando información sobre experiencias en la aplicación y evaluación de programas de justicia retributiva, incluida la mediación.

Anexo

Elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal

I. Definiciones

1. Por “programa de justicia retributiva” se entiende todo programa que utilice procesos retributivos o aspire a lograr

resultados retributivos.

2. *Por “resultado retributivo” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso retributivo. Ejemplos de resultados retributivos son la restitución, el servicio a la comunidad y cualquier otro programa o respuesta orientados a lograr la reparación a la víctima y la comunidad, y la reintegración de la víctima, del delincuente o de ambos.*

3. *Por “proceso retributivo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de procesos retributivos son la mediación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.*

4. *Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que puedan participar en un programa de justicia retributiva.*

5. *Por “facilitador” se entiende un tercero justo e imparcial cuya función es facilitar la participación de las víctimas y los delincuentes en un programa de encuentros.*

II. Utilización de programas de justicia retributiva

6. *En general, se debe disponer de programas de justicia retributiva en todas las etapas del proceso de justicia penal.*

7. *Los procesos retributivos deben utilizarse únicamente con el consentimiento libre y voluntario de las partes. Éstas deben poder retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Las partes deben llegar voluntariamente a acuerdos y éstos deben contener sólo obligaciones razonables y proporcionadas.*

8. *Todas las partes deben reconocer normalmente los hechos fundamentales de un asunto como base para participar en un proceso retributivo. La participación no debe utilizarse como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.*

9. *Las discrepancias evidentes con respecto a factores como la desigualdad de posiciones y la edad, madurez o capacidad intelectual de las partes deben tomarse en consideración al someter un asunto a un proceso retributivo y realizar éste. De igual modo, deben considerarse los riesgos evidentes para la seguridad de cualquiera de las partes al someter un asunto a un proceso retributivo y realizar éste. Se debe prestar gran atención en ese examen a las opiniones de las propias partes sobre la conveniencia de los procesos o resultados retributivos.*

10. *Cuando los procesos o resultados retributivos no sean posibles, los funcionarios de justicia penal deberán hacer cuanto puedan para alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad con respecto a la víctima y las comunidades afectadas, y para la reintegración en la comunidad de la víctima, del delincuente o de ambos.*

III. Funcionamiento de los programas de justicia retributiva

11. *Deben establecerse directrices y normas, con autoridad legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia retributiva. Esas directrices y normas deben ocuparse de las siguientes cuestiones:*

a) *Las condiciones para someter los asuntos a programas de justicia retributiva;*

b) *La gestión de los asuntos a raíz de un proceso retributivo;*

c) *Las calificaciones, capacitación y evaluación de los facilitadores;*

- d) *La administración de programas de justicia retributiva;*
- e) *Normas de competencia y reglas éticas que rijan el funcionamiento de los programas de justicia retributiva.*

12. Deben aplicarse a los programas de justicia retributiva salvaguardias de procedimiento fundamentales y, en particular, en el proceso retributivo:

a) Las partes deben tener derecho a asistencia letrada antes y después del proceso y, cuando sea preciso, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, deben tener derecho a la asistencia de sus padres;

b) Antes de acceder a participar en procesos retributivos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;

c) No se debe inducir por medios desleales a la víctima ni al delincuente a participar en procesos o resultados retributivos.

13. Las conversaciones en los procesos retributivos deben ser confidenciales y no deben revelarse ulteriormente, salvo con acuerdo de las partes.

14. Las excepciones judiciales basadas en acuerdos concertados sobre programas de justicia retributiva deben tener el mismo peso jurídico que las decisiones o sentencias judiciales, y excluir el enjuiciamiento por los mismos hechos (non bis in idem).

15. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo entre las partes, el asunto deberá devolverse a las autoridades de justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la forma de proceder. La falta de acuerdo no podrá utilizarse como justificación para una condena más severa en el procedimiento de justicia penal ulterior.

16. *El incumplimiento de un acuerdo adoptado en un proceso retributivo deberá someterse a las autoridades del programa retributivo o a las de justicia penal, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento del acuerdo no podrá utilizarse como justificación para una condena más severa en el procedimiento de justicia penal ulterior.*

IV. Facilitadores

17. *Los facilitadores deben buscarse en todos los sectores de la sociedad y, en general, deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y comunidades locales. Deberán poder demostrar buen criterio, así como los conocimientos interpersonales necesarios para dirigir los procesos retributivos.*

18. *Los facilitadores deberán desempeñar sus obligaciones de forma imparcial, basada en los hechos del asunto y en las necesidades y deseos de las partes. Deberán respetar siempre la dignidad de éstas y velar por que actúen con mutuo respeto.*

19. *Los facilitadores deberán encargarse de crear un ambiente seguro y apropiado para el proceso retributivo. Deberán ser sensibles a la posible vulnerabilidad de las partes.*

20. *Los facilitadores deberán recibir capacitación inicial antes de asumir sus obligaciones de facilitación y recibir también capacitación en el servicio. La capacitación se orientará a proporcionar conocimientos en materia de resolución de controversias, teniendo en cuenta las necesidades particulares de víctimas y delincuentes, proporcionar conocimientos básicos del sistema de justicia penal y ofrecer un conocimiento completo del funcionamiento de los programas retributivos en cuyo marco realizarán su trabajo.*

V. Elaboración continua de programas de justicia retributiva

21. *Se celebrarán consultas regulares entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia retributiva a fin de llegar a una comprensión común de los procesos y resultados retributivos, aumentar la medida en que se utilicen programas retributivos y estudiar medios de incorporar los enfoques retributivos a las prácticas de justicia penal.*

22. *Los Estados Miembros deberán promover la investigación y evaluación de programas de justicia retributiva para determinar la medida en que se traduzcan en resultados retributivos, sirvan de alternativa al proceso de justicia penal y proporcionen resultados positivos para todas las partes.*

23. *Los procesos de justicia retributiva pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo. Por consiguiente, se debe alentar a los Estados Miembros a la evaluación periódica y rigurosa y la modificación de esos programas, a la luz de las definiciones expuestas.”¹⁴*

A continuación se presenta una tabla la tabla no. 1 ¹⁵que nos ayuda a apreciar la forma en la que en países de América se aprecia la confianza en la justicia, por lo que se espera que con la implementación de mecanismos alternos de solución de controversias en los próximos años puede aumentar dicho índice para México.

¹⁴Formas de terminación anticipada en el procedimiento penal acusatorio, Oscar Gutiérrez Parada, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

¹⁵ Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad del Consorcio Iberoamericano de Investigaciones de Mercado y Asesoramiento.

Tabla 1			
Evolución del Porcentaje de Confianza en la Justicia 2007-2009			
País	2009	2008	2007
Argentina	24%	22%	23%
Bolivia	35%	35%	36%
Brasil	30%	41%	32%
Chile	28%	14%	18%
Colombia	40%	47%	40%
Costa Rica	30%	26%	39%
Ecuador	19%	15%	17%
EEUU(latinos)	60%	53%	60%
El Salvador	40%	38%	43%
Guatemala	29%	36%	21%
Honduras	28%	26%	16%
México	28%	31%	33%
Nicaragua	21%	33%	32%
Panamá	18%	15%	21%
Paraguay	16%	17%	26%
Perú	14%	16%	13%
R. Dominicana	38%	37%	33%
Uruguay	38%	61%	68%
Venezuela	32%	36%	38%
Promedio Latinoamérica	29%	34%	32%

LOS MECANISMOS ALTERNOS EN EL SISTEMA JURÍDICO CHILENO Y PERUANO

El sistema penal de estos dos países son sistemas jurídicos afines al nuestro pues nuestros sistemas jurídicos pertenecen a la familia romanista y, por ende, además de compartir contextos socio-culturales, compartimos una tradición jurídica. No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que Chile y Perú son países unitarios o centrales, pero ello no es obstáculo para considerar sus sistemas de justicia penal, más ahora que México ha adoptado los parámetros de la justicia penal adversarial, acusatorio y oral con claros componentes de Justicia Restaurativa.

Sistema chileno

En Chile está vigente la ley 19696, publicada el 12 de octubre de 2000, por la que se estableció el Código Procesal Penal, cuya última modificación es del 8 de abril de 2011, según la ley 20507.

En los artículos 237 al 246 del Código Procesal Penal, se regula la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios:

“Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;

b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 238.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

a) *Residir o no residir en un lugar determinado;*

- b) *Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;*
- c) *Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;*
- d) *Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;*
- e) *Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;*
- f) *Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;*
- g) *Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y*
- h) *Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.*

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Artículo 239.- Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la

víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.

Artículo 240.- Efectos de la suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Artículo 241.- Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si

existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

Artículo 242.- Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Artículo 243.- Efectos civiles del acuerdo reparatorio. Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Artículo 244.- Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Artículo 245.- Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios. La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio

podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteare en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 246.- Registro. El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio.

El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.”

Sistema peruano

En julio de 2004, se expidió en Perú el Código Procesal Penal, cuya entrada en vigor se hizo bajo un sistema mixto, es decir, de manera progresiva-territorial y por materias. En general, el código mencionado está vigente desde el 1º de julio de 2006, pues inició su vigencia en el Distrito Judicial de

Huaura en el Departamento de Lima²⁶. A la fecha está vigente en todo el país.

Este código rige en todo el territorio peruano. La República del Perú (nombre oficial), es un Estado unitario o central, el cual, al igual que Chile, es estructuralmente diferente de un Estado Federal.

Su código penal regula la figura de Acuerdo reparatorio de la siguiente manera:

“Artículo 2 Principio de oportunidad.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos.

No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo

en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento.”

Con la anterior descripción de estas figuras de justicia alterna tanto en el sistema de justicia penal chileno como en el peruano, nos percatamos que los mecanismos alternos de solución de conflictos son muy similares y tienen casi las mismas características que las contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; en dichos países son de suma importancia dichos mecanismos para la administración de justicia, por lo que se espera que en nuestro país tenga el mismo auge y que con el paso del tiempo adquieran fuerza y la población realmente lo considere como una opción para darle fin a una controversia de índole penal.

TENDENCIA INTERNACIONAL HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La disyuntiva tendencial de las Naciones Unidas víctima e imputado permiten, a favor del imputado, el debido proceso y, a favor de la víctima, la justicia restaurativa. Luego, ambos terminan beneficiándose desde estos distintos objetivos, porque, en definitiva, la realización de la justicia beneficia a todos. Aunque, desde las declaraciones, convenciones y pactos de derechos humanos, existe una clara tutela de los derechos de víctimas e imputados, se puede centrar la génesis de la justicia restaurativa propia del sistema acusatorio penal en la resolución 40/30 de la ONU: Declaración

sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de los delitos y del abuso de poder de 1985.

En ese documento, el derecho internacional, que pone la atención en la víctima del delito y a la víctima por violación de derechos humanos, cuyo concepto amplia a ofendidos, y procurando para ella acceso a la justicia y a un trato justo considera que debe tener acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Para ese objetivo, el documento introduce a la teoría del proceso, nuevas figuras procesales encaminadas a la reparación del daño, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia. Con esa finalidad, el documento puntualiza, como derechos procesales de la víctima, los siguientes:

1. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos.
2. Adecuación de los procedimientos judiciales y administración las necesidades de las víctimas.
3. Mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia

Desde la óptica del resarcimiento, el documento involucra al imputado, a los terceros responsables y al propio Estado, y atrae como ofendidos a la víctima, sus familiares o las personas a su cargo y, a la misma sociedad en razón de interés difuso. Se prevé el resarcimiento como una sentencia posible de casos penales que obliga al Estado, cuando los daños sean atribuibles a funcionarios públicos. El resarcimiento comprende:

- I. La devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas;

2. El reembolso de los gastos realizados.
3. La prestación de servicios y
4. La rehabilitación de derechos.
5. Rehabilitación de medio ambiente, reconstrucción de la infraestructura, reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación, en delitos que causen daño al medio ambiente.

Desde la indemnización, la Declaración exige al Estado asumir la reparación del daño "cuando no sea suficiente (...) del delincuente o de otras fuentes". Se procura no dejar desamparada a la víctima que haya sufrido "importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental"; a sus familias, "en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados". Con esa finalidad se procura fomentar "el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos".

Finalmente, "las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria" para lo cual se pondrá a su disposición "servicios sanitarios y sociales" a lo que deberá contribuir el personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales que, a su vez debe ser capacitado para ello.

De esa primera declaración surge la recomendación N° R (85) 11 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la posición de la víctima en el campo del Derecho penal y procesal penal, del 28 de junio de 1985. Procurando disminuir los problemas de la víctima, el documento subraya los siguientes principios:

- Que la justicia penal tenga como función "atender las necesidades y salvaguardar los intereses de la víctima".
- Que, en su calidad de testigo, se debe "aumentar la confianza de la víctima en la justicia penal".
- Que, en satisfacción de sus necesidades, "es necesario tener más en cuenta los daños físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por la víctima".
- Que el proceso debe facilitar sin con ello perjudicar el restablecimiento del orden jurídico y la resocialización de los delincuentes la "reconciliación entre la víctima y el delincuente".
- Que las necesidades y los intereses de las víctimas deben considerarse en "todas las fases del proceso penal".

En procura de esos principios la recomendación puntualiza algunas directrices de acción hacia la capacitación de la policía; derechos procesales de las víctimas; acción y actuación de los jueces y fiscales del ministerio público y, lógicamente, la protección de derechos humanos. En lo que interesa, la policía deberá informar a la víctima, entre otras cosas, de la "reparación de los perjuicios por el delincuente" y la "compensación por el Estado" y el tribunal penal "deberá poder establecer la reparación de la víctima por parte del delincuente para lo cual la legislación debería "proveer que la reparación pueda ser una pena o un sustituto de la pena, o una

sanción conjunta" otorgando especial importancia "a la reparación por parte del delincuente a la víctima". Bajo esa tesitura "si la reparación se impone como sanción penal, deberá ser exigida de la misma forma que las multas, y tener prioridad sobre cualquier otra sanción económica impuesta al delincuente".

Ese documento recomienda, a los Estados miembros:

- I. Examinar las posibles ventajas de sistemas de mediación y de conciliación y,

2. Promover y alentar la investigación sobre la eficacia de las disposiciones que afectan las víctimas.

En la decisión del Consejo de la Unión Europea sobre el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal del 15 de Marzo de 2001 se puntualizó en los derechos procesales y el respeto de los derechos humanos de las víctimas antes, durante y después del proceso penal.

Se definió la "mediación en causas penales" como "la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente" y, con esa finalidad se determinó, en el artículo 10, los siguientes objetivos:

- I. Los Estados miembros procuraran impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.

2. Los Estados miembros velarán porque pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

CAPÍTULO III

MECANISMOS ALTERNOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA

INTRODUCCIÓN A LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Para la comprensión de lo que actualmente nos referimos como mecanismos alternos de solución de controversias sirve de sustento la siguiente tesis aislada de la décima época cuyo rubro dice; “acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del estado.”, la cual menciona lo siguiente:

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención

jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Para poder definir los medios alternativos de resolución de conflictos es necesario conocer las formas de resolución de litigios siendo estos:

- La autotutela:

Implica la imposición antes que la concertación, además de que la solución proviene de una parte del conflicto por lo que no es imparcial.

Consiste en que una de las partes del conflicto (el ofendido) infiere el mismo daño a la otra parte. Ej., la ley del talión o venganza justa. El agraviado toma por su cuenta la solución del conflicto, y en la solución solo interviene una

de las partes: el agraviado. Esta forma de solución de un conflicto se da en el cambio de la barbarie a la civilización.

- Autocomposición:

Es la renuncia a un derecho en beneficio del interés ajeno, es la solución a la controversia propuesta por uno o por ambos elementos subjetivos parciales sacrificando su interés jurídico propio.

Consiste en la solución del conflicto por la presencia de las dos partes, ofendida y ofensora. En materia penal solo se da el allanamiento y el desistimiento, casi nunca la transacción.

- Heterocomposición:

La solución se da por un tercero ajeno al juicio, por lo que dicho tercer resuelve de forma vinculante el litigio como ejemplo está el arbitraje y el proceso judicial.

Es un medio de resolución por una autoridad, esto es, se resuelve el conflicto por un tercero que puede ser un particular, un órgano estatal no judicial o un órgano estatal jurisdiccional, ahora, la esencia de la heterocomposición es que este no se disuelve ni unilateralmente ni bilateralmente por los interesados sino que se resuelve por “el otro”. Las formas de la heterocomposición son los equivalentes jurisdiccionales (cuando un tercero que es un particular o un órgano estatal no jurisdiccional resuelve el conflicto) y el proceso judicial (cuando un tercero que es un órgano estatal jurisdiccional resuelve el conflicto). De otra manera puede aseverarse que la heterocomposición puede ser privada o pública y a su vez la pública puede ser no judicial o judicial, luego mientras la heterocomposición privada y la pública no judicial denotan los equivalentes

jurisdiccionales la heterocomposición pública judicial se asocia con el proceso judicial.

MEDIDAS ALTERNAS QUE CONTEMPLA LA LEY DE MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

Existe la creencia generalizada de que solamente el Poder Público a través del Poder Judicial, es el único facultado para conocer de las controversias que se presentan entre los individuos, sin embargo esto está muy alejado de la realidad y de la actualidad ya que hoy en día encontramos varias formas extra judiciales de lograr la justicia, y conflictos de gran importancia se han podido resolver mediante la intervención de terceros ajenos al poder público.

No existe una razón lógica ni jurídica para considerar que únicamente el estado puede resolver los conflictos ya que los particulares válidamente pueden realizarlo siempre y cuando no sean sus resoluciones contrarias a derecho, por lo que a la forma de resolver los conflictos sin necesidad de la intervención de un tercero se le llama autocomposición, mientras que la heterocomposición es cuando se requiere de la presencia de un tercero.

Es indiscutible que la justicia alternativa cada día va teniendo más auge, y estas son consecuencia de una crisis por la que atraviesan los órganos jurisdiccionales lo cual deriva de la falta de credibilidad y sobre todo de la percepción de justicia tardía, la lentitud de la justicia, la acumulación de los procedimientos, la insuficiencia de jueces y medios materiales para agilizar la tramitación de los juicios, tenemos además unas normas formalistas y que hacen al juez un sujeto distante del proceso, por lo que la justicia alternativa viene a ser una solución a la ciudadanía que ya no confiaba en los tribunales

para resolver sus conflictos y que pide una forma de justicia que realmente sea pronta y expedita que principalmente restructure el tejido social; de esta manera es que la sociedad ha tomado conciencia de la crisis de la justicia lo que ha llevado a instrumentar medios alternos para alcanzarla en forma rápida y sin el temor de la existencia de la corrupción.

LA MEDIACIÓN

Para el maestro Fernando Martín Diz mediación es un concreto medio de solución alternativa de conflictos siendo un mecanismo alternativo al judicial, caracterizado por la intervención de una tercera persona mediador cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto, pero nunca ofreciéndola o imponiéndola.¹⁶ El mediador participa como un facilitador en la resolución de la controversia ya que es la persona que recoge inquietudes, traduce estados de ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad, es decir, el mediador calma los estados de ánimos exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en

Materia Penal define a la mediación como:

“el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de

¹⁶ Fernando Martín Diz, catedrático de la Universidad de Salamanca, España, Coordinador del curso Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.”

Los Autores Rodolfo Cruz Miramontes y Oscar Cruz Barney ven la mediación como un medio pacífico de solución de controversias entre sujetos.¹⁷

CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN

Al mediador lo eligen las partes o un tercero, por lo que el encargo debe recaer en una persona con dotes necesarias para hallar soluciones al problema que las partes por iniciativa propia no están en capacidad de brindar. Constituye un sistema intermedio de solución de conflictos entre la conciliación y arbitraje, una puja adicional que permitirá a las partes inmersas hallar la solución que no ha sido posible materializarse. Se caracteriza por tratar de alcanzar una aceptación de las partes por intermedio de la propuesta de un tercero, que solo tiene fuerza de recomendación. El mediador no impone nada. La presencia y labor del mediador no restringe ni limita la iniciativa de las partes para lograr por sí misma la solución directa del conflicto. La mediación no es la panacea para la resolución de conflictos de ahí que sólo constituya un complemento a la Administración de Justicia en la solución de determinadas controversias o litigios. La mediación no pone tanto énfasis en los aspectos legales del conflicto como en los intereses latentes de cada parte.

PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

¹⁷ Cruz Montes, Rodolfo y Oscar, Cruz Barney. El arbitraje, México, Porrúa.

Complementariedad: No debe ser un medio excluyente de la jurisdicción sino una opción extrajudicial, preprocesal y alternativa.

Voluntariedad: Las partes son libres para acudir, o no, a la mediación, así como para desistir de ella en cualquier momento e incluso de tomar sus propias decisiones durante la mediación.

La participación de los mediados en el procedimiento de la mediación debe ser por su propia decisión y no por obligación. Desde este principio el procedimiento de mediación es autocompositivo, es decir, responde a la determinación de los mediados para acudir, permanecer o retirarse del procedimiento de la mediación, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan; así como resolver llegar o no a un acuerdo. Los mediados tendrán siempre la libertad de seguir participando en la mediación, incluso en el contexto de programas obligatorios. Esto implica que el mediador debe reconocer que son los mediados quienes tienen la potestad de tomar las decisiones en la mediación en los casos que les permite la ley¹⁸.

Neutralidad e Imparcialidad: Ser ajeno a las partes y a sus intereses, e intervenir sin tomar partido por ninguna de ellas.

El mediador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna. Desde este principio, no podrá haber inclinación por parte del mediador a favor de alguno de los mediados. Por lo tanto, el mediador debe contener sus impulsos naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o personas que se encuentren involucradas en un procedimiento de mediación. Así, los mediados reciben el mismo trato y pueden percibir que el mediador es una persona libre de favoritismos de

¹⁸ Principios de la mediación, Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID

palabra o acción, que ha asumido el compromiso de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para uno u otro.¹⁹

Confidencialidad: Lo actuado en la mediación quedará reservado para las partes y el mediador, salvo acuerdo en contrario de éstas para su utilización posterior (incluso en un proceso judicial). La mediación no es un proceso, al igual que no es una terapia, ya que mediar es interceder, estar en medio de otros, tomar un término medio entre dos extremos, por ello la mediación es un mecanismo jurídico de solución de conflictos en el cual un tercero se interpone entre los contendientes procurando su reconciliación mediante su asistencia en la obtención de un acuerdo a través de un procedimiento flexible e informal. La mediación es multidisciplinaria y requiere en su desarrollo de la aplicación de elementos no sólo jurídicos, sino también fundamentalmente psicológicos de ahí que dentro de las técnicas psicológicas de la mediación siempre sea conveniente contemplar la creación de un clima positivo, la interrogación cuidadosa, la afirmación para reconducir el diálogo, la dirección activa de entrevistas, la escucha activa, la relación positiva, la descarga de comportamientos no deseables, la confrontación de incoherencias, la facilitación de información, tener presente cuales son las formas o medios en que se puede aplicar la reparación, restitución o rehabilitación del daño causado.

A fin de lograr que en la mediación se aborden las situaciones de fondo, es importante crear un espacio en el que, en confianza, los mediados pueden expresarse a plenitud y que este elemento esté presente en toda mediación. La confidencialidad facilita un intercambio directo de propuestas entre las partes, el cual asegura acuerdos satisfactorios y duraderos. Se sugiere adecuar la legislación a efecto de que se exima al mediador y demás colaboradores de comparecer como testigos.

¹⁹ Principios de la mediación, Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID

Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal y que la legislación correspondiente señala. Al inicio de la mediación, el mediador informa a los mediados sobre la importancia y alcances de la confidencialidad y solicita su compromiso respectivo. Las sesiones de mediación se celebrarán en privado con la restricción para los mediados de no poder llamar como testigo al mediador en un proceso judicial o arbitral relacionado con el objeto de la mediación. La confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a dicha mediación.²⁰

Flexibilidad: El procedimiento de mediación debe de carecer de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares de los mediados. Desde este principio, el procedimiento de mediación evitará sujetarse al cumplimiento de formas y solemnidades rígidas. Aunque la mediación posee una estructura a la que se le atribuyen distintas etapas y reglas mínimas, esto no debe de interpretarse como un procedimiento estructurado sino flexible; toda vez que, durante el procedimiento, el mediador y los mediados pueden obviar pasos y convenir la forma en que se desarrollará más efectiva y eficazmente la comunicación entre los mediados. Debe existir amplia libertad para aplicar el procedimiento, a efecto de alcanzar acuerdos eficientes y satisfactorios.²¹

La misma ley habla de cómo debe desarrollarse una audiencia de mediación a lo que menciona:

“Una vez que los Intervenientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y

²⁰ Principios de la mediación, Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID

²¹ Principios de la mediación, Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID

principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.”

La ley nos señala que en el mecanismo alterno de conciliación se encontrará un tercero que fungirá como facilitador, en cual tendrá la función de hacer que la comunicación fluya entre las partes en conflicto, mismo que dependiendo de la situación podrá sugerir que la controversia se intente resolver mediante algún otro mecanismo alterno que el crea conveniente.

LA CONCILIACIÓN

Para Manuel Alonso García, la conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de

llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial.²² Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia. Este autor hace la distinción de que en lo laboral, la conciliación reviste características especiales que varían conceptualmente de los asuntos del derecho común, ya que en la vía laboral tanto en los conflictos individuales como los colectivos puede darse la conciliación mediante organismos creados por las propias partes. Es decir, la conciliación requiere de la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución, de ahí que la función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos. En consecuencia, la conciliación es un mecanismo destinado a prevenir y solucionar los conflictos constituido por un conjunto de actuaciones realizadas por las partes y el conciliador, que no tiene poder de decisión y ante el cual recurren los primeros en busca de un acuerdo, proponiendo si fuera necesario formulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en

Materia Penal define la conciliación de la siguiente manera:

“Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

²² ALONSO GARCÍA, Manuel, Curso de derecho del trabajo, 5ª ed., Ariel, Madrid, 1975

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.”

Hay autores como Julián Carlos RÍOS Martín, Esther Pascual Rodríguez y Alfonso Bibiano Guillen, que identifican a la mediación como un elemento indispensable de la conciliación lo cual se puede constatar con la siguiente definición:

“La mediación para la conciliación en el proceso penal es una actividad en la que una parte neutral, independiente e imparcial ayuda a dos o a personas implicadas en una infracción penal, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen de las diferencias que les separa, a conocer las causas reales de la infracción y las consecuencias del mismo, a confrontar sus puntos de vista y a encontrar soluciones sobre la forma de reparación, tanto de una manera simbólica como material.”²³

Tanto la víctima como la comunidad han permanecido como simples figuras simbólicas y retóricas a las que se acude para justificar la reacción punitiva y en cuyo nombre el delincuente sufre las consecuencias de su ilícito actuar.

Al centrar el derecho penal su atención en el delincuente, su función gira alrededor de la determinación del tipo penal que se actualizó, quién es el responsable y cuáles son las consecuencias que le corresponde afrontar.

Transitar de un derecho penal retributivo –cuyo interés toral es el delincuente– a un derecho penal restaurativo, que atiende las necesidades del sujeto pasivo del delito y del daño, nos lleva a buscar respuestas a las

²³ Ríos Martín, Juan Carlos, Esther, Pascual Rodríguez y Alfonso Bibiano Guillen. La mediación penal y penitenciaria, Madrid, editorial Colex, 2006.

siguientes interrogantes: ¿Quién sufrió las consecuencias del delito? ¿Cuáles son sus necesidades? ¿Qué podemos hacer para ayudarle?

En efecto, la víctima del delito tiene una serie de necesidades que el derecho penal convencional ha sido incapaz de cubrir, correspondiéndole a las corrientes contemporáneas del derecho mencionado sacarla de su frustración y atender sus necesidades de respuesta, de reconocimiento, de seguridad, de reparación y de significación.

La mediación penal constituye así una vía de revalorización tanto de la víctima como del victimario, ya que crea espacios para esta disciplina del derecho y para una participación cierta y relevante de los protagonistas del conflicto en el desenlace del drama penal.

Para participar en mediación penal, y a efecto de evitar la re-victimización del sujeto pasivo del delito, es necesario que el infractor reconozca que cometió el delito, que exprese su arrepentimiento y que está dispuesto a pedir perdón.

Cabe mencionar que la mediación penal no es justicia penal negociada, de ahí que los logros obtenidos a través de esta institución no necesariamente implican el sobreseimiento de la causa. Sin embargo, es factible que el Juez lo considere para efectos de la individualización de la pena o la concesión de sustitutos de ésta. También los órganos responsables de la ejecución de penas la toman en cuenta al momento de resolver sobre la concesión de beneficios penitenciarios.

El objeto principal de la mediación penal es brindar a las partes la posibilidad de asumir la responsabilidad sobre el propio conflicto y adquirir el poder necesario para la búsqueda y toma de decisiones al respecto. De este modo, la víctima individual se sentirá resarcida y la sociedad –en calidad de víctima colectiva– se sentirá más segura

La conciliación implica que del encuentro deriva el resarcimiento de daños emocionales que permiten a la víctima recuperar su estabilidad, y es éste el

punto culminante para la petición de disculpas y de la concesión de un sentido perdón.

La reparación en el encuentro de mediación es factible si se generan condiciones para la conciliación, por lo que, reparado o compensado el daño moral, se pasa al establecimiento de alternativas para la reparación del daño material. Todo esto se da en un ambiente en el que se construyen –o se reconstruyen, en su caso– lazos entre los protagonistas directos del conflicto.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

Constituye un acto jurídico a través del cual las partes recurren a un tercero neutral para que les ayude a resolver una controversia. El conciliador no decide, se limita a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismos estimen conveniente. Es un mecanismo alternativo de solución de conflicto, ya que las partes pueden optar por la conciliación, por el arbitraje o por ir al Poder Judicial. Se trata de un mecanismo predominantemente oral que en su gran mayoría no requiere de la presencia de documento o formalidad específica.

La forma en la que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal habla sobre el desarrollo de las sesiones es la siguiente:

“La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.”

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.”

JUNTA RESTAURATIVA

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal prevé otra forma de resolver las controversias de nombre, junta restaurativa la cual consiste en el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

También menciona la ley que es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas

se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos.

Las anteriores formas de solucionar las controversias traen como consecuencia muchas veces algunas de las siguientes opciones:

- A) El no ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público
- B) El perdón del ofendido que se puede presentar en la etapa de investigación en o cualquier otra fase antes de que se dicte sentencia
- C) En la suspensión de procedimiento a prueba.

SOLUCIONES ALTERNAS QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala que son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

ACUERDO REPARATORIO

Definición

El acuerdo reparatorio lo define el Código Nacional de Procedimientos Penales como:

“aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.”

Los acuerdos reparatorios son pactos entre el imputado y la víctima u ofendido por los que solucionan el conflicto derivado del hecho ilícito y se asegura el pago de la reparación del daño ocasionado, aprobados por el juez de control y con los que se concluye el proceso penal sin que se dicte sentencia sino sobreseimiento, y que en el caso de la etapa de investigación inicial se decretará el no ejercicio de la acción penal.

El momento procesal en el que pueden proceder son desde la investigación inicial hasta antes de dictarse el auto de apertura de juicio oral.

En el caso de la etapa de investigación inicial, no procederá la aplicación del principio de oportunidad. Sólo hasta que se hayan cumplido totalmente las obligaciones pactadas en el plazo establecido, se procederá a dictar resolución de no ejercicio de la acción penal, la cual será revisada por el juez de control oyendo a la víctima u ofendido.

Con dedicación especial para las vías alternativas de justicia, se incluye en los nuevos ordenamientos procesales, como una causa extintiva de responsabilidad penal, el cumplimiento de los convenios reparatorios aprobados por el juez que, en el código procesal penal para el Estado de Baja California, alcanzan su máxima expresión pues, reproduciendo al código adjetivo de Chihuahua, pueden celebrarse hasta antes de que se decrete el auto de apertura del juicio oral y operan en los delitos culposos; en los que procede el perdón del ofendido; en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan la sustitución de sanciones o la suspensión condicional de la pena, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, dando un nuevo impulso a la mediación y la conciliación en materia penal, antes limitada a los delitos de querrela.

Sin embargo, si el único fin de estos convenios fuera la reparación del daño, sin tomar en cuenta otras necesidades de la víctima; si no se atienden las pretensiones de los ofendidos y de la comunidad; si se ignoran los reclamos del mismo delincuente y éste repara el daño sin muestra de arrepentimiento, entonces estaremos en presencia de una verdadera composición que, en épocas antiguas, fue conocida como “*compra de la venganza*” y que hoy podríamos llamar “*justicia negociada*”, lo que degrada, más que beneficia, a la dignidad de los medios alternativos porque eso no es realmente justicia.

Procedencia

Estos proceden únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No se podrá realizar acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

El juez, a petición de las partes, suspenderá el proceso penal por un plazo razonable que no podrá excederse para que las partes concreten el acuerdo respectivo. Si dentro del plazo concedido no se concreta el acuerdo y así lo denuncia cualquiera de las partes o transcurrido el plazo sin que se haya concretado, se decretará la continuación del proceso.

El acuerdo reparatorio aprobado por el juez de control suspende la investigación inicial o el proceso penal, según sea el caso, asimismo interrumpe la prescripción de la acción penal.

En caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, se decretará la continuación de la investigación inicial o del

proceso penal, según sea el caso.

En caso de cumplimiento del acuerdo reparatorio, se deberá decretar el sobreseimiento del proceso penal por efecto de la extinción de la acción penal. Si el cumplimiento se da en la etapa de investigación, el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal con base en el cumplimiento del acuerdo reparatorio respectivo.

El acuerdo reparatorio juega un papel de gran importancia dentro del sistema acusatorio adversarial y esto lo podemos constatar con la siguiente tesis aislada de rubro: “acuerdos reparatorios. La omisión del juez de control de cumplir desde su primera intervención con su obligación de exhortar a las partes a celebrarlos y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, viola derechos humanos con trascendencia al fallo recurrido, que origina la reposición del procedimiento (nuevo sistema de justicia penal en el estado de Morelos).” La cual. A la letra dice:

“En el sistema de justicia penal basado en la oralidad, la mediación pretende instaurar una nueva orientación, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la reinserción social del imputado. En el caso de la conciliación, ésta procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculpado y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios. En concordancia, los artículos 204 a 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, definen al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que tiene como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento. Respecto a su trámite, disponen que

desde la primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que procedan, y explicará los efectos y mecanismos disponibles. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a su continuación. Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del Juez de control, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que si omite hacerlo, viola derechos humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento.”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Es un procedimiento por el que el imputado, mediante un plan de reparación, repara el daño causado y se obliga a realizar las actividades que le señale la autoridad judicial, y que de cumplirse y realizarlas, y no se revoque la suspensión condicional del proceso, conlleva la extinción de la acción penal, debiendo dictarse el sobreseimiento correspondiente.

Valga resaltar que en la suspensión condicional del proceso no se dicta sentencia, por lo que se evidencia su carácter de mecanismo alternativo de solución del conflicto penal.

Requisitos para decretarse

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Condiciones durante la suspensión condicional del proceso

Existen ciertas condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso las cuales las señalará el Juez de control quien fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en forma enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;*
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;*
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;*
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;*
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;*
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;*
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;*
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;*
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;*
- X. No poseer ni portar armas;*
- XI. No conducir vehículos;*
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;*

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Trámite

En cuanto al trámite para efectuar la suspensión condicional a proceso, la víctima u ofendido son citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

En los procesos suspendidos, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y

medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento contemplada como un mecanismo alternativo de solución de controversias que consiste en que el imputado reconoce que ha cometido un hecho delictivo y, por consiguiente, el Ministerio Público y el Juez podrán en su caso aplicarle un procedimiento abreviado que va a tener como finalidad la omisión del juicio oral en el cual van a valorar la pertinencia de reducir la sanción que se impondrá al individuo. Este procedimiento procederá a solicitud del Ministerio Público y se podrá interponer a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Puede considerarse al Procedimiento Abreviado como el recurso procesal que posibilita al acusado de un delito de carácter no grave de poder ser juzgado mediante una pena atenuante cuando confiese haber cometido un ilícito y garantice la reparación del daño, siendo así, verificando la intervención en el ilícito y no habiendo oposición de la víctima u ofendido, el

juzgador podrá dictar a su criterio una atenuada sentencia condenatoria al imputado.

REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El Procedimiento Abreviado se encuentra específicamente en el Artículo 20 Constitucional, apartado A, párrafo VII mismo que dispone:

“Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.

El citado texto Constitucional reconoce expresamente la figura del Procedimiento Abreviado, como uno de los principios generales del sistema penal mexicano, pues puede ser por esta vía por donde la reforma pretende encaminar la mayoría de casos que no llegarán a juicio oral

En el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente en los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207, numerales que establecen requisitos y tutelan el funcionamiento del Procedimiento Abreviado.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La legislación Federal incluyó el Procedimiento Abreviado del numeral 201 al 207, en dichos preceptos instauró como requisitos indispensables para la apertura del Procedimiento Abreviado:

I. Que el Ministerio Público solicite el Procedimiento después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y sin que se dicte un auto de apertura a juicio oral;

II. Que el inculpado estando informando de su derecho a juicio oral admita su responsabilidad del delito que se le imputa;

Otro requerimiento que establece el artículo 201, es que no haya oposición fundada de la víctima u ofendido ante la solicitud del Ministerio Público para la apertura del simplificado, para ello el artículo 204 establece que la oposición fundada sólo será procedente cuando se acredite que está garantizada debidamente la reparación del daño, disposición que protege cabalmente al ofendido, sin embargo, restringe completamente al imputado al no concederle un derecho de oposición, es entonces que el indiciado solamente cuenta con la posibilidad de negar su participación delictuosa para evadir ser juzgado mediante el Procedimiento Abreviado.

Se podrá aplicar un procedimiento abreviado en delitos que no excedan de cinco años (en lo referente a su medida aritmética) incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, es decir delitos de carácter leve, y que se acepte la participación en el hecho, no cuente con sentencia condenatoria por delito doloso, siendo así el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima tratándose de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la mínima en el caso de delitos culposos.

Es evidente que se le beneficia a aquel imputado que no sea catalogado como transgresor habitual y su conducta no entrará en la serie de delitos graves, con el objetivo de que al cumplir una pena atenuada el agresor

pueda reintegrarse a la vida productiva de la comunidad de manera pacífica y en menor tiempo.

Para concluir con el Procedimiento Abreviado el juez observará que los requisitos solicitados sean aprobados como lo solicita la ley, de igual manera verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, para después emitir un fallo en donde deberá dictar sentencia en un máximo de 48 horas, en dicha sentencia además de la condena se acotará el monto consistente en la reparación del daño.

Un punto que no se puede dejar de mencionar, es el referente al papel del juez quien no puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el juez de control debe cerciorarse de que el ministerio público solicite la realización de un procedimiento abreviado y que la acusación contenga las pruebas que den sustento a la acusación por lo tanto se tendrá que describir los hechos que se le atribuyen al acusado, la clasificación del delito, su intervención en éste, la pena que se solicita y muy importante, la reparación del daño.

Por otro lado, es importante que la víctima u ofendido no se opongan al procedimiento abreviado, de ser así es necesario escuchar las razones de su oposición; en la fracción III se establece que el imputado deberá

reconocer que está informado de su derecho a ser juzgado a través del juicio oral y se le debe explicar en qué consiste el procedimiento abreviado, por lo que será necesario que renuncie expresamente al juicio oral y acepte el procedimiento abreviado por lo que será necesario que acepte su responsabilidad por el delito que se le imputa y aceptar ser sentenciado conforme a las pruebas que ofreció el Ministerio Público al momento de la acusación.

Para poder aplicar el procedimiento abreviado el ministerio público podrá solicitarlo después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y antes del auto de apertura a juicio oral.

El acusado debe de reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado anteriormente por delitos dolosos
- b) Que el delito por el cual se le juzga su pena no sea mayor a 5 años de prisión incluyendo las atenuantes y agravantes, por lo que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena.

Una vez que se ha dictado el auto de vinculación a proceso y que el Ministerio Público haya solicitado la apertura del procedimiento abreviado al juez de control, se deberá de verificar las pruebas que corroboren la imputación para dar cumplimiento con lo señalado en la fracción VII apartado A del artículo 20 constitucional.

En caso de que el juez de control no admita el procedimiento abreviado se continuará con el juicio oral, la negativa sobre la apertura del procedimiento puede ser apelada por el Ministerio Público en un plazo de tres días a partir del día en que haya surtido efectos la resolución. La víctima puede oponerse cuando se acredite al juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

El artículo 205 establece el trámite del procedimiento abreviado siendo este el siguiente:

- Una vez que se cuenta con la solicitud del Ministerio Público y se expresa la acusación con los datos de prueba que obran en la acusación se deberá:
 - Resolver sobre la oposición en caso de que lo haya interpuesto la víctima u ofendido.
 - Verificar que se cumpla con los requisitos que establece el artículo 201 fracción III que indica lo siguiente:
 - A) “Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento especial
 - B) *Expresamente renuncie al juicio oral,*
 - C) *Consienta la aplicación del procedimiento abreviado,*
 - D) *Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa*
 - E) *Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”*
 - Cerciorarse que los medios de convicción estén integrados dentro de la carpeta de investigación.
 - Y por último que se escuche tanto al ministerio público como a la víctima y al ofendido.

Por lo que ve a la sentencia, esta debe ser establecida dentro de la misma audiencia, es decir, después de dictada la apertura a juicio oral.

El Juez de Control dispondrá de un plazo de 48 horas para dar lectura y explicar públicamente el contenido de su sentencia, es decir, el fundamento y la motivación que tomó en consideración.

Asimismo, el Juez de Control no podrá imponer una pena distinta a la expresamente solicitada por el Ministerio Público en su solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

Finalmente, deberá fijar el monto de la reparación del daño por lo que deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que hayan formulado la víctima o el ofendido.

Por supuesto, “la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado” es apelable en términos de lo dispuesto en el artículo 467 fracción X, ya sea que la víctima u ofendido lo puedan hacer por sí o a través del Ministerio Público esto en correlación a lo dispuesto en el artículo 459 fracción II. Asimismo, cuentan con un plazo de 5 días contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de acuerdo con el párrafo primero del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El nuevo procedimiento penal depende de la forma en la que se regula la justicia alternativa y el funcionamiento que desarrollen estos mecanismos, también la cobertura que se pueda proveer, la nueva figura de procedimiento abreviado para que se establezca correctamente como un recurso eficaz y confiable para los gobernados es necesario un cambio en la cultura de nuestro país y que sean reformados todos los actores que participan en la administración de justicia, fomentando los valores como la honestidad, integridad, responsabilidad se obtendrá una implementación exitosa a esta figura tan prometedora como lo es el procedimiento abreviado, y en general este nuevo sistema de justicia penal.

Es importante expresar la diferencia existente entre las vías alternas a juicio, “Vías de escape”, “Salidas alternas”, o como lo denomina el Título Primero del Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, “Soluciones Alternas y Formas De Terminación Anticipadas” todo este conjunto de títulos cotidianamente son confundidos con “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias”, si bien hay una relación sumamente estrecha, estos conceptos no tienen el mismo valor jurídico, esto es debido a que el legislador ofreció diversas vías alternas a juicio y entre

ellas se incluyó “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias” es decir, estos mecanismos se desprenden de las diferentes vías alternas a juicio, emitidas por nuestra Ley Fundamental.

Bajo el mismo orden de ideas, se puede identificar a las “Vías Alternas a Juicio” como todos aquellos mecanismos reconocidos por la Ley Fundamental con el fin de ofrecer una justicia restaurativa y agilizar el funcionamiento judicial, y en los cuales no existe la obligación de utilizar un proceso judicial ordinario para poner fin al conflicto jurídico. Entendido lo anterior es importante profundizar un poco más en lo referente a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se puede entender como la posibilidad que la ley otorga a los partícipes de un conflicto jurídico de cualquier ámbito de hacer uso de diversos métodos para llegar a una solución acordada por las partes y supervisada por las autoridades para poner fin a la pugna sin la necesidad de un proceso judicial ordinario. Estos mecanismos fueron incorporados por la reforma del 2008 en el artículo 17 Constitucional incluyendo un párrafo que señala lo siguiente: “Las ley preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial”.

²⁴El procedimiento Abreviado se ilustra perfectamente con la siguiente tesis que nos señala un punto importante sobre el procedimiento abreviado y a la letra dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2009241

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

²⁴<http://www.direccioneszac.net/2014/08/14/el-procedimiento-abreviado-y-su-aplicacion-en-el-sistema-juridico-mexicano/>

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: II.1o.20 P (10a.)

Página: 2297

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el inculpado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; sin embargo, el que aquél acepte dicho procedimiento, no implica que deba considerársele confeso, pues conforme a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, páginas 60 y 61, de rubros: "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", respectivamente, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una

persona penalmente imputable ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo que se concluye que, para considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución, con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de la responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, con la única circunstancia de que el imputado acepte ser juzgado conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL SER UN MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE EL INCULPADO ELIGE, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL DICTAMEN DE VALUACIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL ROBO QUE SE LE IMPUTA, LE IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIONES II A VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dentro del diseño del nuevo esquema procesal penal, se establece el procedimiento abreviado como uno de los medios alternativos de solución de controversias, el cual tiene como características, entre otras, que no se rinden pruebas y se toman en cuenta los actos que obren en la carpeta de investigación. En tal virtud, es legal que, al imputado que se acoge a dicho procedimiento, y a quien se le atribuye la comisión de un robo, el Juez de control le imponga alguna de las sanciones establecidas en las fracciones II a VI del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, con base en el dictamen de valuación del objeto material de dicho ilícito, y que obra como dato de prueba en la carpeta de investigación; pues al ser el procedimiento

abreviado un mecanismo alternativo de solución de conflictos que el propio inculcado elige, con ello acepta ser sancionado, tomando como sustento los datos de prueba existentes, máxime si de autos no se aprecia que se haya inconformado de tal circunstancia o se hubiera objetado la mencionada pericial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 161/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

CRITERIOS GENERALES PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El 23 de febrero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO A/017/15 por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado.

Dicho Acuerdo tuvo como objeto establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.

SEGUNDO. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena ° de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

TERCERO. En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo segundo del presente Acuerdo, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

CUARTO. El Ministerio Público de la Federación, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos

que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

QUINTO. Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;

II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y

III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

SEXTO. Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

SÉPTIMO. La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos

en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del procedimiento abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone dicha pena y se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, al titular de la unidad administrativa correspondiente.

OCTAVO. El titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación que solicita la autorización, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 72 horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El servidor público facultado para la autorización, antes de que fenezca el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al agente del Ministerio Público de la Federación que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad.

NOVENO. Cuando en la aplicación de un procedimiento abreviado el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo es sancionado con pena de prisión máxima de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al Juez de Control la imposición de la pena con base en los márgenes de punibilidad y criterios establecidos en el presente Acuerdo, sin que para ello se requiera autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.

DÉCIMO. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un procedimiento abreviado para personas jurídicas.

ALGUNOS MOMENTOS DONDE SE PUEDEN PRESENTAR MECANISMOS ALTERNOS

El derecho de mediación entra a la esfera jurídica del particular desde el momento en que formula querrela por un delito que se persigue a instancia de parte, pero la actitud de no iniciar ese procedimiento por parte de la autoridad encargada de la mediación con vista en la oposición de aquél, no afecta sus intereses jurídicos, dado que este derecho se mantiene incólume, esto es, no lo pierde ni lo ve disminuido en la medida que lo puede hacer valer nuevamente en las diversas etapas del procedimiento en materia de defensa social, incluida la propia averiguación previa, aun cuando en principio lo haya desdeñado, lo que se confirma si se atiende a lo dispuesto en el artículo 405 del código procesal penal de esa entidad federativa, que establece que la autoridad encargada de la averiguación previa o del proceso pondrá en conocimiento de los involucrados que está abierta la posibilidad de mediación durante todo el procedimiento, y que de pedirlo alguna de las partes la autoridad citará a una audiencia, siguiendo los lineamientos establecidos al respecto por la propia ley; de ahí que el querellante sigue conservando la facultad de exigir la iniciación del procedimiento de mediación y, desde luego, es obligación del Ministerio Público, incluso del Juez del proceso, cumplir dicha exigencia.²⁵

²⁵ Tesis aislada de la novena época con no. De registro 181710, con rubro de nombre: Mediación. el querellante tiene el derecho de exigir su iniciación en cualquier etapa del

Fase de investigación ante el Ministerio Público

En la fase de investigación previa (ahora llamada carpeta de investigación) al procedimiento jurisdiccional el Ministerio público tiene facultades para determinar de acuerdo a la ley, si somete a las partes a algún mecanismo alternativo, dependiendo del delito que se esté investigando. Antes de que el Ministerio Público turne el expediente al juez de control, es muy importante los mecanismos alternos ya que es dentro de esta etapa cuando el Ministerio tiene una percepción clara de la posibilidad de turnar el asunto al órgano jurisdiccional o que se llegue a un acuerdo entre el imputado y la víctima.

Auto de vinculación a proceso.

En el derecho positivo mexicano para que se dicte el auto de vinculación al proceso se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que el delito se impute al acusado.
- II. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y
- III. Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Antes de que el Juez dicte el auto de vinculación a proceso, si el delito que se imputa permite los mecanismos alternos, el juez debe tener la oportunidad de proponerla a las partes, terminado en consecuencia con un

procedimiento incluida la propia averiguación previa, aun cuando en principio haya manifestado su oposición a ella (legislación del estado de Puebla).

procedimiento penal desgastante tanto para el imputado como para la víctima.

Los mecanismos alternos pueden tener por objeto dejar en libertad al imputado o en su defecto en caso de que no exista legalmente la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño en cuyo caso el juez de la causa deberá tomar en cuenta esta circunstancia para atenuar la pena.

CAPÍTULO IV

APORTACIONES AL SISTEMA DE JUSTICIA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS

LOS MÉTODOS ALTERNOS CON ENFOQUE RESTAURATIVO, COMO UN CAMBIO SUBSTANCIAL

Benavente Chorres y Pastrana Berdejo afirman que:

“La administración de justicia en todos los países se encuentra confiada a la responsabilidad de los Estados, constituyendo uno de los servicios de más difícil prestación por los inmanejables niveles de corrupción, morosidad, falta de independencia e inequidad que han demostrado, además de representar una carga presupuestal y burocrática. En torno a la misma, se vienen implementando diversos programas de reforma y modernización”.

“Es por eso que, en países como el nuestro, donde la administración de justicia no ha respondido de acuerdo a las demandas sociales, y ante la necesidad de copar este vacío, son los propios usuarios del servicio de justicia -en algunos de los casos con el auspicio y apoyo del Estado- los que han promovido la utilización de mecanismos alternativos a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, destacando entre ellos el arbitraje, la conciliación y la mediación”.

“Estos mecanismos se han convertido en medios más eficaces y menos onerosos que el Sistema Judicial para la solución pacífica de sus disputas. Porel existe una marcada corriente doctrinal que busca mejorar el funcionamiento del Poder Judicial mediante su utilización, que conllevaría a la reducción de la demanda del servicio de justicia por parte de la sociedad, esto es, reducción del número de conflictos sometidos a los tribunales para ser resueltos por éstos”

A lo anterior expuesto cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial de la décima época cuyo rubro dicen “medios alternativos de solución de controversias de naturaleza penal, corresponde al juez de la causa proveer lo conducente hasta antes de cerrar la instrucción (legislación del estado de Jalisco).” y a la letra dice:

“Si se atiende a que, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza penal; así como en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen, a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente, hasta antes de cerrada la instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, al establecerse en los mecanismos referidos la idea de que éstas son las dueñas de su propio problema (litigio)

y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido de que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación y el arbitraje (heterocomposición).

Entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra la relativa a que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.

“La existencia de estas vías alternativas o medios extrajudiciales de solución de conflictos, está íntimamente relacionada con diversas insuficiencias en los sistemas judiciales. Entre otras, existe déficit de recursos, dado que el índice de conflictividad en la sociedad contemporánea supera grandemente las asignaciones hechas a los sistemas judiciales”.

“La utilización de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, no niega la vía judicial sino, por el contrario, busca el fortalecimiento del Poder Judicial debido a que, por su utilización, se puede reducir la carga de trabajo judicial. Asimismo busca neutralizar los conflictos derivándolos a un acuerdo entre las partes”.

“En materia penal, la figura que se viene aplicando es la mediación, la cual es un proceso para solucionar los conflictos con la ayuda de una tercera parte neutral, un mediador que facilita la comunicación entre las partes, lo cual permite que las personas en conflicto expongan su problema en la mesa de negociaciones y, de esa manera, puedan acordar sus diferencias de forma coordinada y cooperando sin juzgar. La meta no es determinar la culpabilidad o inocencia, sino arreglar sus diferencias constructivamente.”

Veamos como operan los métodos alternos de justicia en el procedimiento criminal, sin negar que son alternativas para resolver disputas en forma pacífica.

La negociación es la vía más antigua y universal de autocomposición. Se efectúa por medio la comunicación y el acuerdo entre los interesados, es la forma en la que se resolvían las disputas en casos muy simples, por ejemplo cuando dos personas se pusieron de acuerdo en el precio de una

mercancía, en la fecha de pago de una obligación o en el porcentaje en que cada uno pagaría como interés moratorio. Supone la comunicación directa entre las partes sin ningún intermediario, advirtiendo que el acuerdo obtenido por ambas tiene la ventaja del libre consenso y la naturalidad de su dinámica. Sin embargo, no siempre estos acuerdos satisfacen a las partes, a pesar de que fueron directamente negociados, ya que las personas en conflicto no son iguales en inteligencia, temperamento, capacidad de expresión, recursos e influencias, por lo que es posible, y ocurre constantemente, que una de ellas obtenga un mejor arreglo y que la otra ceda por temor, chantaje o cansancio, aunque normalmente el convenio resulte mejor que una eventual resolución dictada por un juez, en un procedimiento judicial largo, costoso e incierto, que no satisface sino al triunfador y que, normalmente no se cumple.

Por otra parte, la negociación, como fórmula rústica de solución de controversias, no tanto como método, es incapaz de resolver el drama creado por el delito, ya que la carga emotiva impide, normalmente, que las partes puedan discutir pacíficamente y lograr acuerdos. Esto que es posible en materia civil o laboral, como también en delitos de corte patrimonial, se vuelve difícil en las causas penales que impliquen daño moral o en los conflictos familiares, a menos que exista un intermediario que controle y conduzca la comunicación entre las partes. Nos referimos a un facilitador que equilibre las diferencias; evite manifestaciones injuriosas o violentas; permita que cada una tenga igual intervención y no sea avasallada por la otra, porque no sólo el resultado debe ser justo, sino que el procedimiento debe ser pacífico y democrático.

Se ha dicho que la mediación y la conciliación son fórmulas para solucionar desavenencias, que pueden aplicarse a cualquier tipo de conflictos, incluso a los de carácter penal, con tal que involucren bienes disponibles, es decir,

derechos renunciables, ya que cuando se trata de intereses públicos, no opera la voluntad de las partes. Sin embargo, resultan necesarias varias aclaraciones sobre los métodos que operan con apoyo de un tercero

La mediación es, como señala el colombiano *Marco Gerardo Monroy Cabra*, “*un proceso mediante el cual los participantes, con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa, con el fin de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades*”. El mediador no propone soluciones, sino que conduce el proceso para que sean las partes en conflicto quienes encuentren la solución.

Según este autor, “*el propósito principal de este método es el manejo y solución del conflicto y tiene, entre otras bondades y fines que:*

- a).- Reduce los obstáculos de comunicación entre las partes en conflicto; b).- Permite analizar diversas alternativas para solucionar el conflicto;*
- c).- Es interactiva y atiende a las necesidades de las partes; d).- Es un proceso que se desarrolla en corto tiempo;*
- e).- Requiere de seriedad y confianza de las partes;*
- f).- No busca cambiar la personalidad de las partes, ni reemplaza a la terapia; g).- No sustituye al abogado;*
- h).- Permite la intervención activa de las partes en la búsqueda de soluciones;*
- i).- No está sujeta a ritos procesales, ni a reglas sustanciales;*
- j).- No busca un ganador y un perdedor, sino que ambas salgan gananciosas;*
- k).- Reduce la hostilidad y crea un ambiente propicio para el arreglo, y l).- Las partes le otorgan fuerza obligatoria”*

mediadores y sólo quince mil abogados, lo que nos permite inducir la cultura pacifista de un país que ha sorprendido a todos por su gran desarrollo y colocación en el contexto mundial.

La solución mediada es una fórmula aplicable a la materia penal, ya que no es su dinámica la que nos preocupa, sino el enfoque o el fin que se pretenda, puesto que no opera de igual forma en materia civil que cuando se usa para resolver conflictos derivados del delito o de disfunciones familiares, sobre todo cuando existen entre las partes vínculos afectivos, matrimoniales o de parentesco. Resolver el aspecto material del problema no basta en estos casos, si quedan pendientes sentimientos afectados y relaciones dañadas, que también son parte del conflicto y que deben resolverse.

EFICACIA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS

El proceso penal es, desde su objeto, obedece o debe obedecer una clara política criminal que, igualmente, debe mantenerse en constante revisión de sus efectos y resultados.

Desde estos mecanismos el sistema de justicia penal centra su atención en la razón de conflicto y, por ende, en por qué creamos tipos penales, en los bienes jurídicos que deben protegerse, en cuestionar o repensar tipos de penas o medidas de seguridad y, necesariamente, las razones por las cuales una persona en sociedad adecua su conducta a ese tipo penal. Hasta hoy, el derecho penal ha enfocado todas las baterías en condenar el hecho a través de una pena privativa de libertad y, aunque muchos saben que en la mayoría de los casos la prisión no es proporcional al hecho y no resuelve el conflicto, se sigue aplicando y se continua aumentando penas como si esta fuera un método educativo eficaz. Una legislación penal de sanciones y penas, además de no resolver el conflicto,

es un "productor" de conflictos subsecuentes al entorno social, psicológico, económico y familiar del mismo delincuente.

La falta de una política adecuada a la solución de conflicto ha ignorado, necesariamente, a la víctima u ofendido, sujeto pasivo del hecho delictivo, de un proceso que la "victimizar" y de unas sanciones que han "resuelto", sin resolver, el problema del autor del hecho ignorando su propio conflicto. Pero, especialmente, ha ignorado el bien común y, consecuentemente, la sociedad y los objetivos del Estado como víctimas de la delincuencia.

No es conveniente admitir que, ante el fracaso de la pena privativa de libertad el principio alternativo podría ser una solución a probar, pues no se trata de una prueba de acierto y error. Si podemos confirmar que el individuo, aun cuando haya delinquido, puede a pesar de ello, mantenerse en libertad, y que, en libertad y, por la misma libertad, por las facilidades que la propia libertad le ofrece, puede reparar el daño causado, hemos adelantado en la solución del conflicto. Caben, por tanto, una serie de preguntas:

- La privación de libertad, como pena, ha permitido al condenado reparar el daño?
- La pena privativa de libertad ha resuelto el conflicto del imputado con la sociedad, del imputado con la víctima, del imputado con los ofendidos, del imputado con sus propias obligaciones sociales, económicas y familiares, del imputado consigo mismo?

Si las preguntas no encuentran una respuesta positiva la pena privativa de libertad ha sido un fracaso.

Muchas de las personas a las que se atribuye un delito no cuenta, por lo general, con las virtudes individuales y sociales necesarias para cumplir con un compromiso o acuerdo reparatorio. Esto no significa que no pueda comprometerse, sino, que no es fácil que de inicio cumpla con esos compromisos. Es una realidad de la que no puede prescindirse. Sin embargo, en los Estados de Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Zacatecas y Estado de México, por enunciar algunos estados se viene sujetando a los imputados a acuerdos y compromisos que están encaminados a ser incumplidos, porque, se exige compromiso a quien no está capacitado por falta de virtud para cumplir los acuerdos. Es común, además de la virtud, que el acuerdo reparatorio lo asuma quien carece de trabajo fijo, de ingresos constantes, de modos de vida fácil.

No deja de ser común que, igualmente, estas personas carecen de arte u oficio quienes permitan un trabajo estable con el cual, además de saciar sus propias necesidades, les permita responder ante las necesidades ajenas. Aun así se firma un "acuerdo reparatorio" que ha nacido frustrado, pues obliga, entre las distintas partes "contratantes", a quien no tiene "capacidad" de obligarse.

Esta misma situación viene ocurriendo con, por ejemplo, los acuerdos de reparación y los planes por cumplir en la aplicación del procedimiento de suspensión condicional del proceso; la reparación integral del daño como causa de extinción de la acción penal; la ayuda a la comunidad, al Estado, o a entidades de beneficencia; y, algunos otros compromisos que los imputados han asumido sin que, luego, el Ministerio Público pueda controlar su cumplimiento. Entonces, el proceso deviene en mofa y el objetivo truncado. De aquí la importancia de tratar, con el mismo procedimiento, los mecanismos alternativos de solución de conflicto, el procedimiento abreviado, la conciliación y la mediación, los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba. Quizá un ejemplo basta: del mismo

modo como el procedimiento se suspende cuando el Ministerio Público negocia con el imputado un acuerdo para ayudar en la investigación, hasta que esa ayuda sea eficaz, así debe ocurrir con los demás mecanismos. Cuantos acuerdos se negocian sobre situaciones o bienes que no se pueden cumplir, cuando contamos con miles de situaciones y bienes sobre los que sí se pueden cumplir y conviene que se realicen, y pueden ser parte de esos compromisos. Todo depende que el Ministerio Público tenga conocimiento de esas situaciones y de esos bienes, para convertirlos en verdaderos compromisos.

Pues bien, una razón de eficacia de los mecanismos alternativos es la participación voluntaria de la víctima. Esta, ha sido convocada por el proceso como sujeto procesal necesario en acuerdos que, para algunas legislaciones, basta la aceptación del perdón por parte del imputado. La experiencia latinoamericana nos permite informar que solo admitir el perdón que le ofrece el imputado es, para la víctima, un modo de complacencia ante el sistema de administración de justicia. Con mayor razón lo es cuando el imputado asume, hacia ella, otros compromisos reparatorios. Pero, de mayor gratificación lo es, cuando el imputado se compromete, en presencia de la víctima, no tanto a pagar o reparar para ella, sino, hacia la sociedad y hacia el mismo, cuando, por ejemplo, admite finalizar su educación, adquirir un trabajo, iniciar su capacitación en un conocimiento técnico, arte u oficio, someterse a un tratamiento psicológico, psiquiátrico o contra el consumo de drogas y/o alcohol.

El respeto a la dignidad personal del ser humano, influida como un elemento integrante en la misma noción de bien común, lleva consigo el que la justicia social desborde el estrecho marco de las necesidades materiales o económicas constituiría una verdadera injuria a la dignidad personal del ser humano el limitar el ámbito de la justicia social a las dimensiones pura y simplemente materiales de la convivencia. El evidente hecho de que estas dimensiones condicionan la posibilidad efectiva de la participación en otros

bienes o valores más altos no debe hacer olvidar que son precisamente estas últimas las que mejor expresan la categoría propia del hombre y, consiguientemente, el más elevado nivel del bien común, objeto inmediato y propio de la justicia social. "El hombre, por ser social, necesita de la sociedad para salvaguardar sus derechos personales, pero también es deudor a la colectividad, para que esta pueda alcanzar sus fines.

LA IMPORTANCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS COMO ALTERNATIVA DE JUSTICIA

La reforma penal de 2008 ha sido fuertemente criticada ya que se espera con mucha expectativa en torno a los juicios orales, principalmente por que se tiene la creencia de que el sistema inquisitivo se encontraba ya muy viciado y corrupto lo cual se pretenden combatir con la reforma. Si bien no es la solución a los graves problemas, si es un paso muy importante para erradicar los errores de un sistema en el que prevalecía las actuaciones escritas, las audiencias cerradas, la acusación ante de que la investigación, etc.

Del análisis a los distintos estudios realizados en otros países como en las entidades federativas sobre la implementación de los juicios orales, se aprecia, que en efecto, han tenido grandes dificultades para su adecuado funcionamiento. Por lo que es de esperarse que su implementación en todo el país se tengan los mismos problemas. Por mucho que se quiera hablar de las bondades del sistema de justicia oral, éste no traerá ningún beneficio si no se ponen en marcha los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Los debates sobre la reforma penal han girado primordialmente en torno a los juicios orales, en cuanto supone un cambio radical de nuestro sistema de justicia penal, al pasar del modelo mixto con elementos inquisitivos a uno acusatorio, oral y público.

Al respecto, es oportuno precisar que no se alteraron los principios de nuestro sistema de justicia penal y que caracteriza a los sistemas del civil law: el principio de legalidad. (“Nulla poena sine lege” o “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”). La fracción tercera del artículo 14 de la Constitución que rige dicho principio no sufrió ninguna modificación:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Con la reforma se precisó lo siguiente:

“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica” (art. 20, fracción III).

Además de los juicios orales, la reforma contempla nuevos mecanismos para hacer menor la carga de trabajo de los tribunales, tanto en la etapa de averiguación previa ahora llamada carpeta de investigación dentro del proceso penal, como en las etapas subsecuentes ante el juez de control, con lo que se pretendería no ser necesario llegar a la etapa de juicio oral. Así, en el artículo 17 se estableció que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, en tanto que en el artículo 21 se contempló la posibilidad de que el ministerio público, pueda considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, y que los particulares puedan ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Además de preverse la posibilidad de decretar la terminación anticipada del

proceso penal y el otorgamiento de beneficios si el inculpado acepta su responsabilidad en la comisión del delitos (art. 20, fracción VII).

La trascendencia de estos mecanismos es que, además de romper con las formalidades y la rigidez que caracterizan al procedimiento penal, proponen una lógica diferente de abordar el conflicto, lo que implicará, necesariamente, un cambio radical en la mentalidad de los diferentes actores, sobre todo del abogado, a fin de que sean ellos los que alienten a las partes a optar por estos medios.

Como dato que alienta la implementación de los mecanismos alternos encontramos a Chile y Costa Rica, que se están dentro de los países con menor percepción de corrupción, cuentan con el mayor porcentaje en la solución alternativa de conflictos: Costa Rica con un 64% de casos solucionados y Chile con 61%, muy por debajo se encuentran El Salvador con 26%, Paraguay con 10%, Guatemala 4%, Ecuador 2% y la provincia de Córdoba (Argentina)1%

CUESTIONAMIENTOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.

Los sistemas jurisdiccionales en nuestro país, tanto del fuero común como federal, han avanzado significativamente en la reducción de la corrupción de sus operadores y, paso a paso, aunque sin el ritmo esperado, avanzan en el cambio de la percepción ciudadana sobre la justicia.

Del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, se desprende que la impartición de justicia debe:

- a) Impartirse en plazos y términos que fijen las leyes.

- b) Emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- c) Proveer invariablemente servicio gratuito.

En la realidad, concurren factores como insuficiencia de tribunales para atender la cantidad de casos que someten a su conocimiento, el descuido, el abandono o la dilación como estrategia por parte de los abogados que representan los intereses de los justiciables, siendo así como la sobrecarga y la inadecuada representación, ocasionan que, en la práctica, no se imparta la justicia ni siquiera en los términos que las leyes señalan, en detrimento de la percepción que los ciudadanos tienen sobre el quehacer de los tribunales.

De lo antes señalado, se genera que las resoluciones emitidas suelen dilatarse, y su prolongación ocasiona desconfianza, además de la percepción de denegación de justicia, ya que se pierde una de las características esenciales asignadas al sistema, como es la prontitud; claro está, con frecuencia, debido a factores ajenos a los responsables de impartir justicia.

Para que la justicia sea completa e imparcial, no basta con la capacidad y la rectitud, así como la disposición de los funcionarios responsables de impartirla, ya que apegados a estricto derecho, para emitir sus resoluciones, deben tomar consideración las aportaciones, en lo referente a los hechos como en lo que toca al derecho, que provean las partes y sus representantes, siendo frecuente que el legítimo titular de un derecho o la persona inocente, sean legítimamente representados por personas que, aun cuando han obtenido un título profesional, son ineptas o se han corrompido, al grado de no lograr acreditar los extremos de sus acciones y excepciones, o bien, la inocencia de su defendido, por lo que no se logra que las resoluciones de los tribunales integren los ingredientes indispensables para materializar la justicia, como el hecho de que las resoluciones sean

completas e imparciales, por lo que no se logra materializar el principio de dar a cada quien lo que le corresponde.

Por último, aunque la impartición de justicia es gratuita, su acceso no lo es, pues quien la reclama, por lo general, debe contratar profesionales del derecho, recabar material probatorio y, en su oportunidad, promover su desahogo, cuyo costo inhibe su ofrecimiento, aunque resulten indispensables para acreditar los extremos de los planteamientos requeridos para dar certeza de los hechos y la procedencia del derecho.

En este contexto, la impartición de justicia es percibida por la ciudadanía en general, como lenta y costosa, cuestionándose su imparcialidad, precisamente, porque la razón termina por asignársele a quien, por contar con mejor abogado, acredita los extremos de sus afirmaciones, sin que necesariamente éstas reflejen la verdad real.

Que un tercero decida por los justiciables, difícilmente producirá la percepción de que a cada quien se le ha dado lo que en justicia le corresponde, ya que, a menudo, el ganador experimenta, como ya se señaló, la sensación de pérdida, ya sea en la magnitud de sus pretensiones o por las erogaciones realizadas, y qué decir de quien pierde que, con frecuencia, termina por responsabilizar al sistema de justicia de las consecuencias de lo que le ha sucedido.

Cabe precisar que Gustavo Fondevila, el año 2006 señaló que, en los últimos años, las críticas al sistema de administración de justicia, se enfocaron regularmente en cuatro aspectos: costos, demora, complejidad y calidad de servicios prestados. Que el sistema legal es costoso, lento y excesivamente complejo para importantes sectores de la población que no pueden acceder adecuadamente al servicio.

PERCEPCIÓN CIUDADANA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En términos generales, para el sistema de justicia mexicano, ha sido una tarea compleja mejorar los índices de confianza de la ciudadanía, en virtud de que la percepción de justiciables, no se encuentra en sintonía con lo establecido en el citado segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

En la Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Participación Ciudadana, llevada a cabo en el año 2008, conjunto del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Secretaría de Gobernación, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, al preguntarse a los encuestados

¿Qué confianza le inspiran los jueces y los juzgados? Respondieron: “mucha”, únicamente el 6.3%; “algo”, el 25.7%; “poca”, el 32.8%; “nada”, 25.2%, y “no sabe”, 10%. Por ello, si sumamos algo, poca y nada encontramos desconfianza en la ciudadanía en algún nivel hasta el 83.70%,¹² datos que en una sociedad democrática resultan preocupantes, puesto que la percepción de que los jueces y los juzgados inspiran mínima confianza, reduce la credibilidad en las instituciones en general, así como en la democracia.

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia publicada el 18 de junio del año 2008, ha tenido, entre otras finalidades, el propósito de transparentar la impartición de justicia en materia penal, para lo cual se han sentado las bases para que, tanto la Federación como las entidades que la integran, regulen el procedimiento penal, acusatorio y oral, con lo que se espera hacer realidad, en esta materia, una justicia penal en la que se respeten los derechos de los protagonistas del drama penal irrestrictamente y, sobre todo, se alcance la legítima aspiración de contar con un procedimiento en el que no tengan cabida las injusticias de que han sido víctimas, inocentes que actualmente cumplen condenas en centros de readaptación social, localizados en distintas entidades del país y, en consecuencia, el inculpado sea oído en público por un tribunal revestido de

plena independencia y objetividad en donde prevalezca, en todo momento y hasta que se demuestre lo contrario, el principio de presunción de inocencia en un contexto donde se goce de manera efectiva de una defensa adecuada.

Cambiar la percepción de la ciudadanía sobre el sistema de justicia, es una tarea compleja, tanto en lo que se refiere a la justicia en general como en lo que toca a la materia penal; sin embargo, la correcta instrumentación de la mencionada reforma constitucional, abre nuevos horizontes en donde la credibilidad ciudadana tiene plena cabida.

ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En la actualidad, la mayoría de los conflictos de índole jurisdiccional, son gestionados adversarialmente; de ahí que los ciudadanos dispongamos de una amplia estructura de impartición de justicia que, además de cubrir todo el territorio nacional, cuenta con una amplia gama de tribunales que garantizan que la persona dispone de las condiciones para acceder a los servicios de justicia contra todo acto público o privado que vulnere derechos inherentes o adquiridos.

No cabe duda que, ante la alternativa de que los ciudadanos se hagan justicia por propia mano o que ejerzan violencia para reclamar sus derechos, la opción viable que inhibe a hacer lo prohibido por la ley, es acudir a los órganos jurisdiccionales, pero como hemos analizado anteriormente muchas veces no son del todo eficaces para que sea en su seno donde se diriman las disputas; de ahí que hacer del conocimiento a las autoridades que procuran y administran justicia, constituye una alternativa eficaz que, en el marco de un Estado democrático de derecho, responde a legítimos reclamos, colocando al servicio de los justiciables las instituciones creadas para tal fin.

En el sistema de justicia en general, el marco normativo se ha modernizado y se han agilizado los procedimientos adversariales, lo que coloca a disposición de los ciudadanos, servicios que, dependiendo de la capacidad y la ética profesional de los contendientes, abre espacio a la equidad y a decir el derecho aproximándolo a quien éste le asiste.

Solicitar a las autoridades lo que conforme a derecho nos corresponde, y hacerlo con estricto apego al derecho sustantivo y adjetivo de la materia; acreditar, mediante el material probatorio pertinente, los extremos de los hechos planteados, y hacer uso de todos los medios de defensa que la legislación procesal correspondiente contempla para guiar al juzgador por el sendero que conforme a derecho corresponde, hace de los procedimientos adversariales una excelente alternativa para la resolución de conflictos.

Además de las atribuciones coercitivas que la ley provee a los operadores de la gama de procedimientos adversariales existentes, nos provee la tranquilidad de que la rebeldía en detrimento del esclarecimiento de los hechos de la parte contraria, traerá consecuencias que la forzarán a que se alinee para que, en su oportunidad, existan condiciones para que el conflicto se resuelva.

Hasta antes de la aparición de metodologías colaborativas como alternativas de acceso a la justicia, e independientemente de su existencia histórica, la figura de la conciliación como una función jurisdiccional dentro de la justicia adversarial, constituyó el espacio dado a los justiciables para abordar sus controversias en el marco del derecho y cumplir, como lo continúan haciendo, con el mantenimiento del orden y de la paz social.

Durante el período de maduración de la sociedad mexicana, e independientemente de la necesidad de que exista una justicia adversarial cada día más eficaz impartida por funcionarios capaces y honestos, aparece el reto para el sistema de justicia de democratizarse, haciéndolo a través de la apertura de opciones para los justiciables cuando quieran atender sus

diferencias por la vía adversarial, o bien, si deciden ser ellos mismos quienes, atendidos, auxiliados o guiados por terceros expertos, construyan soluciones que estimen justas y duraderas, las cuales respondan a sus expectativas, con la gran ventaja de que el mismo sistema de justicia, evalúa si el convenio respectivo se ajusta a derecho y, de ser así, proceder a su elevación a categoría de cosa juzgada con todas las ventajas que este hecho representa.

La existencia de órganos del Estado, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta autoridades administrativas municipales con atribuciones para conocer de conflictos de su competencia, produce en la ciudadanía la percepción apegada a la realidad de que dispone de medios de defensa para acudir ante la autoridad que corresponda para hacer valer sus derechos.

A continuación podemos ver una gráfica que nos muestra en el año 2009 ciertos delitos y de éstos, cuantos obtuvieron una reparación del daño, que con la implementación de mecanismos alternos se pretende que aumenten las cifras de reparación del daño y en con el nuevo sistema acusatorio penal se pretenda siempre la reparación del daño .

La gráfica muestra los sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia de fuero común de delitos contra el patrimonio en el año 2009. ²⁶

²⁶Datos obtenidos de la estadística judicial en materia penal de los Estados Unidos Mexicanos 2009, Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Ámbito geográfico Delito seleccionado	Total	Prisión	Con una pena		con dos penas		Reparación del daño y multa	Con tres penas
			Reparación del daño	Multa	Prisión y reparación del daño	Prisión y multa		Prisión, reparación del daño y multa
Total	111 252	16 656	282	2 771	7 661	64 478	966	18 438
Robo	51 864	5 156	25	390	2 188	35 784	53	8 268
Daño a los bienes ajenos	6 434	887	51	241	589	2 195	569	1, 902
Robo de vehículo	2, 651	219	0	16	50	2 195	2	169
Despojo	1 248	91	2	9	42	1 052	0	53
Fraude	1 301	103	5	10	57	512	4	610
Otros	6 424	1092	7	152	284	4 112	4	773

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Ante la nueva visión que ofrece, a la administración de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podemos descartar un posible atraso en las instituciones de derecho procesal penal en México. Esto ha permitido que se consolide una "cultura" represiva. Sin embargo, como ha dicho Michael Ledwidge "más que una herramienta de sistema de justicia penal, la justicia restaurativa es un nuevo paradigma, un conjunto de herramientas alternativas. Es un proceso donde todos los involucrados en un incidente o delito se reúnen para resolver colectivamente como tratar las consecuencias del incidente y sus implicaciones para el futuro". Como igualmente ha dicho Márquez Cárdenas "la justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes. Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de contrato personal asociado, parece tener un gran potencial para optimizar la

cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas".

A pesar de los doce años de experiencia relacionada con los Centros de Justicia Alternativa centros de Mediación y Conciliación de las entidades federativas; las formas de conciliación y mediación que se han utilizado para resolver conflictos particularmente en materia civil, el estudio de los derechos de las víctimas y, el debido proceso en relación con el imputado desde las Declaraciones de Derechos Humanos, ratificadas por México, apenas, en los años 80, todavía hoy se habla de derecho penal del Enemigo, de imponer de nuevo la pena de muerte, de la cárcel como única solución al conflicto: en muchas ocasiones la tipificación de conductas para obligar su cumplimiento ha sido una tendencia. No deja de llamar la atención la constante proliferación de delitos graves que "facilite" negar la libertad a aquellos que "protegidos" por el principio de inocencia, queremos detenerlos al interno de un centro carcelario. Privar de libertad, siendo una solución sencilla y fácil. Desde la experiencia mexicana, la justicia restaurativa es un mecanismo más, de los que se contempla en los mecanismos de justicia alternativa. Es común escuchar, como iguales mecanismos, la conciliación, la mediación, los acuerdos reparatorios y la suspensión de proceso a prueba.

El Estado de México, que cuenta con procedimientos alternativos y un Centro de Mediación y Conciliación, no poseía, por lo menos a la fecha, una Ley de Justicia Alternativa. Sin embargo, sin llamarla justicia restaurativa, el Estado de México fue pionero de estos procedimientos al introducir la mediación y la conciliación desde el 17 de marzo de 2000.

CONCLUSIONES

Los Mecanismos Alternos de Solución de conflictos en materia penal son una verdadera opción para la depuración de los asuntos dentro del sistema de administración de justicia, también pueden ayudar a contribuir a la maximización de las libertades y derechos; fue un gran acierto que con la reforma de 2008 los mecanismos alternos tengan una dimensión en la Constitución Federal y que esto haya dado pie al establecimiento de una ley específica que regule los mecanismos alternos, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales esté destinado un capítulo para su tratamiento. Estas legislaciones resultan muy benéficas para la sociedad y pretenden una verdadera administración de justicia en la que se priorice la verdadera reparación del daño y que las partes en conflicto queden realmente satisfechas, por lo que se tiene grandes expectativas de la utilización de este sistema y que se realice la expansión de los centros de justicia restaurativa en materia penal como forma de dar a la población cada vez más opciones para lograr realmente la justicia.

Se espera que con la realización de instrumentos de sensibilización, actuación y socialización se pueda contribuir a la eficacia y mejor desarrollo de todos los operadores de dichos mecanismos y con esto genera una mejor experiencia a la ciudadanía de la administración de justicia. Y que se sigan con procesos restaurativos más centrados en la reparación y reconocimiento que en la punición y tener un verdadero control social para responder a las necesidades de la víctima u ofendido y a la disposición voluntaria del acusado, así como al reconocimiento de su dignidad.

Se espera que la población vea a la justicia restaurativa como un proceso donde las partes resuelve el cómo tratar las consecuencias de un delito y sus implicaciones futuras mediante el dialogo y el encuentro personal entre los afectados, con el objeto lograr la responsabilización del infractor y la reparación de los daños personales y sociales ocasionadas por el delito.

Asimismo con la implementación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia penal se hacen patentes principios rectores como la confidencialidad, la imparcialidad, equidad, honestidad, voluntariedad, y con esto se abren cada vez más posibilidades a una verdadera resolución de conflictos.

Dentro de nuestro sistema de justicia las comunes penas de prisión han impedido pensar en lo absurdo de las cárceles, hasta convertir al sujeto que adecua su conducta a un tipo penal en delincuente. Años de sistema penitenciario ha hecho de las cárceles, escuelas de la delincuencia. No hemos querido ver la importancia multidisciplinaria de la delincuencia y que existen otras vías para poder impartir justicia y para que la sociedad quede conforme con las resoluciones y, por ende, hemos resuelto los conflictos mediante penas privativas de libertad solamente. El Estado, ha afirmado su poder a través de la sanción que impone, al "proteger" bienes jurídicos mediante tipos penales pero las consecuencias de esto es la evidente saturación del sistema, la deficiencia en la preparación de los operarios, la falta de transparencia, la corrupción y negligencia de los administradores de justicia.

El objeto de la justicia, es decir, resolver el caso concreto en relación con los sujetos involucrados para procurar, en razón del derecho, la solución de las controversias. Acertar en los medios para el logro apropiado de los fines es, para la justicia, lo que ahora se acredita la justicia restaurativa, de ahí que los mecanismos alterativos de solución de conflictos son una renuncia al monopolio de la jurisdicción, admitiendo, en primer lugar, que la administración de justicia como la conocíamos hasta ahora ha fracasado porque es necesario buscar mecanismos que involucren a las partes, es decir víctima u ofendido e infractor, y que no simplemente sean unos espectadores de su procedimiento, y que sean las partes las mismas llamadas a solucionar el conflicto y que el tercero no debe dejar de ser un

mediador, un conciliador, un sujeto extra partes, convocado para facilitar acuerdos reparatorios.

Mediante reformas a la Constitución Política, se ha dado la posibilidad de la renuncia a los principios de monopolio de la acción penal pública y de obligatoriedad de la acción penal pública, para introducir criterios de participación de las víctimas y ofendidos hacia la reparación del daño y, la aplicación de criterios de oportunidad.

La justicia está implícita en su propia definición; más aún si la justicia no restaura a cada uno en su derecho, no es justicia. De ahí la conveniencia del proceso penal de centrar su atención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, o, lo que es lo mismo, los mecanismos alternativos de administración de justicia, entendidos como tal no solo en los supuestos del artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino, además, desde los criterios de oportunidad; los acuerdos para la suspensión condicional del proceso, los acuerdos reparatorios y procesos restaurativos; se han analizado un abanico de distintos procedimientos que procuran arribar a modos de solución de las controversias en derecho penal. Entonces, el derecho penal no es solo el instrumento capaz de sancionar la conducta de una persona y, el delincuente no es, únicamente, un sujeto pasivo de la sanción estatal, sino, un sujeto activo de una probable conciliación, mediación, negociación etc.

Esta realidad enfrenta a México a un cambio estructural de la cultura del poder, de la concepción del derecho penal, de las penas, del sistema penitenciario, de los instrumentos de administración de justicia que afirma, a la vez, la naturaleza conciliadora de la cultura del mexicano

Hoy es posible evitar el acceso a la justicia a través del Poder Judicial, para encontrarla en acuerdos y procesos restaurativos dentro y fuera de Centros

de Justicia Alternativa o Restaurativa, por el buen entendimiento de los implicados en esas controversias, por lo que vamos evolucionando a una resolución de conflictos más enfocada en la restauración y reparación del daño y en la restructuración del tejido social que en solo buscar una pena corporal para el que cometió un delito.

Con la reforma en materia penal del 2008 gran cantidad de juicios penales podrán solucionarse de manera más rápida a través de los mecanismo materia de esta tesis, de manera pronta y expedita, lo anterior a que este sistema de justicia penal adversarial parte importante de este es la inclusión de los mecanismos alternos y la gran importancia que le da a estos, ya que ahora tendrán el rango de derecho fundamental en el ámbito de la seguridad jurídica, por lo tanto existe un gran reto en la necesidad de crear legislación que ayude a reglamentar estos mecanismos y que fomente a que los particulares acudan a ellos para solucionar algún conflicto de orden penal, lo que va a implicar un gran reto de empezar con esta nueva cultura social cimentada en la saludable solución de conflictos enfocada en una verdadera reparación del daño.

La eficacia de estos mecanismos de solución representa para el sistema penal una importante descarga de trabajo en la impartición de justicia ya que al solucionar un conflicto de manera voluntaria tanto la victima u ofendido como el imputado en los casos que la ley lo establezca lleva a las autoridades a que se enfoquen en los delitos para los que la ley no contempla mecanismos alternos por ejemplo, delitos sexuales, que repercuten en el orden público e interés general.

En ese contexto el artículo 17 de la Carta magna en su tercer párrafo establece lo siguiente:

"...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá la supervisión judicial...".

De lo anterior mencionado se observa la introducción de los mecanismos alternos en asuntos penales, sustentado en la justicia restaurativa, esto significa un acercamiento voluntario y pacífico con el afán de resolver el conflicto y dar formas de solución de manera activa mediante la reparación del daño y de esta forma simplificando el procedimiento judicial.

El derecho fundamental de solucionar conflictos a través de los mecanismos alternos involucra su promoción, respeto, y garantía por parte del Estado ofreciendo todos los medios a su alcance para que estos de manera adecuada puedan implementarse y desarrollarse en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- Carbonell, M. y Ochoa Reza, E. (2013). ¿Qué son, y para qué sirven los Juicios Orales? México: Porrúa.
- Costanelo, A. (2000). Mediación. Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales. México.
- Cronica.com.ec. (22 de noviembre). Capacitan funcionarios. Cronica.com.ec. Recuperado de <http://cronica.com.ec/index.php/zamora/item/63343-capacitan-a-funcionarios>
- Cuadra Ramírez, J. G. (2009). Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas

disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales .
(29 de 12 de 2014). Diario oficial de la Federación .

- Christian Norberto Hernández Aguirre, J. M. (15 de 2 de 2016). IMPORTANCIA DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Obtenido de <file:///C:/Users/Fernanda/Documents/temas%20para%20tesis/tesis%20medios%20alternos/Dialnet-ImportanciaDeLosMetodosAlternativosDeSolucionDeCon-5144762.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (05 de 03 de 2014). Diario Oficial de la Federación .
- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. (20 de 02 de 2016). Obtenido de <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm?s=>
- Cossio, Francisco González de. (s.f.). Mecanismos alternos de solución de controversias. Obtenido de <http://www.gdca.com.mx/PDF/varios/CONCILIACION%20EN%20MEXICO.pdf>
- Flores., M. I. (s.f.). Medios alternativos para la solución de controversias. Conexión.
- **Ruiz Torres, Humberto Enrique.** “La implementación del sistema de justicia oral: éxitos y fracasos”. *Inter Crimines*. Revista de Ciencias Penales. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Número 10, Cuarta Época.2009.

- **Solís Delgadillo, Juan Mario.** “La reforma penal mexicana, espejismos y realidades. Los actores del sistema como variables de éxito o fracaso”. *Reforma Judicial*. Revista Mexicana de Justicia. Número 13 Enero-Junio Año2009.
- Americanos, C. P. (2001). *MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS* . México.
- Zaragoza, J. C. (s.f.). “*Los medios alternativos de solución de controversias, una alternativa* .México: red de investigadores parlamentarios en linea .
- **Chacón Corado, Mauro Roderico.** “Instituciones no jurisdiccionales conciliación, arbitraje u ombudsman”, en *Justicia y Sociedad*. México, UNAM,1994.
- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos *et al*, *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, Consejo General del Poder Judicial, 2008. www.poderjudicial.

(Christian Norberto Hernández Aguirre, 2015)

- Gonzáles, Samuel; Mendieta, Ernesto; Buscaglia, Edgardo y Moreno, Moisés. *El Sistema de Justicia Penal y su Reforma*. DistribucionesFontamara, S. A. Segunda edición. México, 2006.
- Gozaíni, Osvaldo A., *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*, Argentina, Ed. Depalma, 1995.
- Soto Lamadrid, Miguel Ángel. Prologo al libro “*El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*”. de Gonzalo Armienta Hernández. Editorial Porrúa. México 2010.
- Sharpe, Susan. *La justicia restaurativa: Una visión para la sanación y el cambio*, Canadá, Centro de Mediación y Justicia Restaurativa.
- Schilling Fuenzalida, Mario Tomas, *Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos*, Chile, Ed. Jurídica Cono Sur Ltda., 1999.